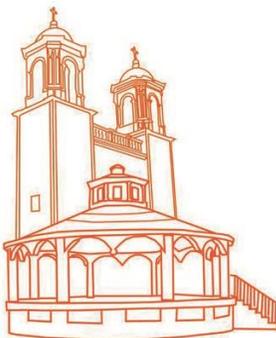


TOMO 2  
AÑO I  
DICIEMBRE DE 2018

# Gaceta Municipal

- Reglamento del Rastro Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.
- Reglamento para el funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Ixtlahuacán del Río.
- Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.



**IXTLAHUACÁN**  
**DEL RÍO**  
Gobierno Municipal 2018-2021

**Todos somos Ixtlahuacán**



Mtro. Pedro Haro Ocampo  
Presidente Municipal.

Presidente Municipal  
Mtro. Pedro Haro Ocampo

Secretario General  
Lic. Juan Rentería García

Encargado Comunicación Social  
María Del Carmen De La Mora Almaraz

Fecha de publicación 06 diciembre 2018

## ÍNDICE

Reglamento del Rastro Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.....	8
<b>TÍTULO I Disposiciones Generales .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO .....</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO II De las Autoridades y sus Atribuciones.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I Del Presidente Municipal y sus Auxiliares.....</b>	<b>10</b>
<b>TÍTULO III De las normas mínimas de Organización .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I del Personal .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO II De la Introducción de Animales.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO III De las Obligaciones de los introductores y usuarios. ....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO V Del Transporte de Carnes y Subproductos .....</b>	<b>20</b>
<b>TÍTULO IV Del Mantenimiento y Organización del Local del Rastro.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO I Del Mantenimiento .....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO II Normas mínimas de Sanidad .....</b>	<b>23</b>
<b>TÍTULO IV De los Procedimientos Administrativos .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO I De las Visitas Domiciliarias.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO II De la Inspección Sanitaria.....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO III De las sanciones.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO IV De los medios de impugnación. ....</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO V Del juicio de nulidad.....</b>	<b>33</b>
<b>T R A N S I T O R I O S: .....</b>	<b>33</b>
<b>REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO.....</b>	<b>37</b>
<b>TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales y atribuciones. ....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO I Disposiciones generales.....</b>	<b>37</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO LICENCIAS Y PERMISOS .....</b>	<b>39</b>
<b>TÍTULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO .....</b>	<b>43</b>
<b>TÍTULO CUARTO COMERCIO ESTABLECIDO .....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO I.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS EN COMERCIO ESTABLECIDO.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO II.- GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO III.- HORARIOS .....</b>	<b>53</b>

<b>TITULO QUINTOMERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO II.- MERCADOS MUNICIPALES .....</b>	<b>57</b>
<b>CAPITULO III. COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPITULO IV- COMERCIO FIJO.....</b>	<b>65</b>
<b>CAPITULO V- COMERCIO SEMIFIJO Y TIANGUIS.....</b>	<b>65</b>
<b>TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. ....</b>	<b>68</b>
<b>TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES .....</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO I.- DE LAS SANCIONES. ....</b>	<b>70</b>
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....</b>	<b>74</b>

<b>BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.....</b>	<b>78</b>
<b>Título Primero Disposiciones generales .....</b>	<b>78</b>
<b>Capítulo Primero De las disposiciones generales.....</b>	<b>78</b>
<b>Capítulo segundo De las autoridades competentes .....</b>	<b>79</b>
<b>Capítulo Tercero De la prevención de la faltas administrativas .....</b>	<b>82</b>
<b>Título Segundo De las infracciones .....</b>	<b>83</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones generales .....</b>	<b>83</b>
<b>Capítulo Segundo De las infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas.....</b>	<b>84</b>
<b>Capítulo Tercero De las infracciones contra la moral pública y las buenas costumbres .....</b>	<b>87</b>
<b>Capítulo Cuarto De las infracciones contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública .....</b>	<b>88</b>
<b>Capítulo Quinto De las infracciones contra la propiedad pública.....</b>	<b>90</b>
<b>Capítulo Sexto De las infracciones contra las medidas de seguridad o clausura .....</b>	<b>91</b>
<b>Capítulo Séptimo De las Infracciones contra el cuidado animal.....</b>	<b>92</b>
<b>Título Tercero De los infractores .....</b>	<b>93</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones generales .....</b>	<b>93</b>
<b>Capítulo Segundo De los infractores menores de edad e incapaces .....</b>	<b>94</b>
<b>Título Cuarto De las sanciones administrativas .....</b>	<b>95</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones generales .....</b>	<b>95</b>



<b>Capítulo Segundo De la amonestación .....</b>	<b>97</b>
<b>Capítulo Cuarto Del arresto administrativo .....</b>	<b>99</b>
<b>Titulo Quinto De los Juzgados Municipales.....</b>	<b>100</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones Generales.....</b>	<b>100</b>
<b>Capítulo Segundo De los Juzgados Municipales y su competencia.....</b>	<b>100</b>
<b>Capítulo Tercero De los servidores públicos de los juzgados municipales.....</b>	<b>103</b>
<b>Capítulo Cuarto Del funcionamiento de los Juzgados Municipales .....</b>	<b>105</b>
<b>Titulo Sexto Del procedimiento .....</b>	<b>106</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones Generales.....</b>	<b>106</b>
<b>Capítulo Segundo Del procedimiento de audiencia sin detenido .....</b>	<b>109</b>
<b>Capítulo Tercero Del procedimiento de audiencia con detenido .....</b>	<b>110</b>
<b>Capítulo Cuarto De las notificaciones y términos .....</b>	<b>111</b>
<b>Capítulo Quinto De las pruebas.....</b>	<b>112</b>
<b>Capítulo Sexto De la audiencia.....</b>	<b>112</b>
<b>Capítulo Séptimo De las resoluciones .....</b>	<b>114</b>
<b>Título Séptimo De los recursos.....</b>	<b>115</b>
<b>Capítulo Primero Disposiciones generales .....</b>	<b>115</b>
<b>Capítulo Segundo Del recurso de revisión .....</b>	<b>115</b>
<b>Capítulo Tercero Del recurso de inconformidad .....</b>	<b>117</b>
<b>Capítulo Cuarto De la suspensión de la ejecución la resolución administrativa .....</b>	<b>117</b>
<b>TRANSITORIOS .....</b>	<b>118</b>



**REGLAMENTO DEL  
RASTRO MUNICIPAL DE  
IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.**



**IXTLAHUACÁN  
DEL RÍO**  
Gobierno Municipal 2018-2021  
**Todos somos Ixtlahuacán**



MTR. PEDRO HARO OCAMPO, Presidente municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 37 Fracción II Y VII Y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 4 cuatro, celebrada el día 21 veintiuno del mes de noviembre de 2018, ha tenido a bien dirigirme el:

**SIGUIENTE:**

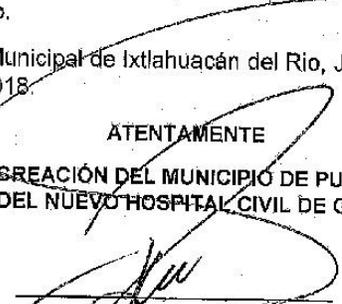
**ACUERDO 068: se aprueba por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento, tanto en lo general como en lo particular el Reglamento de Rastro Municipal, para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 Fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2018.

**ATENTAMENTE**

**"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"**

  
MTR. PEDRO HARO OCAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIC. JUAN RENTERÍA GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL



**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.**

**TÍTULO I Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de interés público y aplicación general, y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40,44,55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco; la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Salud Animal, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria, las leyes estatales y federales en materia de sanidad y salud, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo y orden del Rastro Municipal que deberá observarse para la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

**Artículo 2.** El Rastro es un Servicio Público que compete al Gobierno del Municipio.

La Prestación del Servicio Público de rastro será suministrado por conducto de la Coordinación de General de Servicios Municipales y será supervisado por el Jefe de Rastro.

**Artículo 3.** El Gobierno municipal proporcionará en la cabecera el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del Inspector del ramo, los Delegados y Agentes Municipales.

**Artículo 4.** La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General.
- III. Al Síndico.
- IV. A la Coordinación General de Servicios Municipales
- V. Al Jefe del Rastro.
- VI. A la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil.
- VII. A los Médicos Veterinarios autorizados por el Gobierno Municipal y la SAGARPA; y

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- VIII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales Referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz Cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**Artículo 5.** En las localidades donde no exista rastro, el Gobierno Municipal podrá autorizar un lugar para tal fin, siempre y cuando el prestador del servicio brinde las garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Las autoridades del Gobierno Municipal correspondientes, en los casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público del rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

**Artículo 7.** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin Inspectores del Sector Salud.

**Artículo 8.** Los animales que se vayan a sacrificar deberán descansar por lo menos 10 horas antes de pasar al proceso de matanza, con el fin de eliminar tensiones nerviosas.

**Artículo 9.** Los animales a sacrificar deberán ser examinados tanto en pie como en canal, señalizando cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello o señalizador correspondiente.

Toda carne que no reúna las condiciones y características exigidas por las normas oficiales necesarias para su consumo será incinerada.

**Artículo 10.** Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal o de los lugares habilitados por el gobierno municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público.

**Artículo 11.** Es facultad del Gobierno Municipal concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia, los cuales deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO Jalisco.

**Artículo 12.** Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

**Artículo 13.** El manual operativo del Rastro contendrá como elementos primordiales a realizar la inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene, así como el transporte, mismo que, será elaborado por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el Coordinador General de Servicios Municipales y el Jefe del Rastro Municipal

**Artículo 14.** Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso a las diferentes instalaciones del Rastro municipal o salas de matanza a menores de edad y a personas ajenas a las diversas áreas y a servicio, salvo autorización previa de la autoridad.

## TÍTULO II De las Autoridades y sus Atribuciones

### CAPÍTULO I Del Presidente Municipal y sus Auxiliares

**Artículo 15.** Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero.
- IV. El Jefe del Rastro.
- V. Los Inspectores del Rastro.
- VI. Los Delegados y los Agentes Municipales.

**Artículo 16.** Obligaciones que corresponden al Gobierno Municipal a través de la Administración Pública Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro.
- III. Celebrar Convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del Rastro.

**Artículo 17.** Obligaciones que corresponden al Coordinador General de Servicios Municipales:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del Rastro.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- II. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
- III. Sancionar las infracciones al presente Reglamento.
- IV. Proponer mecanismos orientados a eficientar la prestación del servicio de Rastro.
- V. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el Rastro Municipal.
- VI. Adoptar conjuntamente con el Jefe del Rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- VII. Las demás que le encomienden las leyes y Reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 18.** Al Tesorero Municipal, le corresponde recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento a través de su oficina recaudadora de ingresos.

**Artículo 19.** Obligaciones que corresponden al Jefe del Rastro:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- III. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano.
- IV. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro.
- VI. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VII. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- VIII. Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano.
- IX. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- X. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- XI. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XII. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.
- XIII. Cuando lo determine el Tesorero Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
- XIV. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- XV. Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- XVI. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.
- XVII. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XVIII. Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal.
- XIX. Proponer al Presidente Municipal o al Secretario General del Ayuntamiento el nombramiento o remoción del personal del Rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos.

**Artículo 20.** Al frente del Rastro Municipal estará el Jefe del Rastro con funciones de Administrador que será designado por el Presidente Municipal.

**Artículo 21.** Para ser Jefe del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser de reconocida honradez.
- IV. No tener antecedentes penales: y;
- V. Tener conocimiento o experticia sobre ganado.

**Artículo 22.** En los casos de ausencia justificada del Jefe del Rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

**Artículo 23.** Para el mejor cumplimiento de las actividades relacionadas con el funcionamiento del Rastro Municipal, así como para el control sobre los sacrificios de animales para consumo humano, el municipio contará con inspectores sanitarios.

**Artículo 24.** Los requisitos para ser inspector son:

## REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Abogado o Médico Veterinario, pasante o titulado;
- III. Edad mínima 25 años;
- IV. Tener conocimientos de Derecho Sanitario;
- V. Poseer carta de no antecedentes penales;

**Artículo 25.** Son obligaciones de los inspectores tanto en el interior del local del rastro como en los lugares públicos o privados del municipio, en el que se lleve a cabo la matanza o sacrificio de animales para la venta de carne para consumo humano:

- I. Vigilar las condiciones sanitarias de los animales, tanto vivos como sacrificados;
- II. Aplicar el presente reglamento;
- III. Auxiliarse del uso de la fuerza pública en caso de ser necesario;
- IV. Decomiso de canales o vísceras de los animales que presenten datos o indicios por tener síntomas de enfermedad o lesión, así como los animales recién castrados;
- V. Inspeccionar post-mortem, de manera sanitaria e inmediatamente después del sacrificio de los animales;
- VI. Sin la previa inspección a que se refiere el artículo anterior, no se podrá disponer de la carne, y una vez realizado el examen y verificadas sus buenas condiciones sanitarias los canales y demás partes del animal serán marcados con el sello oficial. En caso contrario serán decomisadas e inmediatamente separadas.
- VII. El decomiso podrá ser: Total o parcial, a juicio fundado de los inspectores y según el grado de afectación. La incineración se hará de acuerdo a las normas sanitarias.
- VIII. No podrán aceptarse para consumo, los canales, partes y demás órganos en los que se detecten enfermedades o síntomas que sean perjudiciales para la salud de los consumidores.
- IX. Prohibir la introducción a los corrales del Rastro, de animales muertos o por lo menos con síntomas de enfermedad y sobre todo cuando esta sea contagiosa.

### TITULO III De las normas mínimas de Organización

## CAPÍTULO I del Personal

**Artículo 26.** La Coordinación General de Servicios Municipales a través del Jefe de Rastro será responsable de mantener en buen estado las instalaciones de los rastros municipales, para lo cual atenderán a las actividades que señala el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 27.** Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

El Jefe del Rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o su despojos.

**Artículo 28.** Los servidores públicos que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber al Jefe del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

**Artículo 29.** Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, escusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con las especificaciones que se señalen en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 30.** El espacio que sea utilizado para cocina estará lo más lejano posible de las áreas donde permanezcan los animales y su sacrificio.

**Artículo 31.** Los lugares a que se refiere el artículo anterior, no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

**Artículo 32.** El Jefe del Rastro deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades y mantenerse al tanto de las reformas legales que surjan para su aplicación.

**Artículo 33.** Los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene del personal, la disposición de efectos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de herramientas de trabajo del personal, conforme al Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 34.** En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante.

**Artículo 35.** La Coordinación General de Servicios Municipales a través del Jefe del Rastro se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, la capacitación, las herramientas, los materiales, maquinaria y en general aquellos objetos útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

**Artículo 36.** En el Gobierno Municipal se integrará una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad compuesta por 2 representantes de la dependencia y 2 representantes de los servidores públicos, que tendrán como finalidad la de investigar las causas de los accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer medidas para prevenirlas y vigilar que se cumplan; además:

- I. La Coordinación General de Servicios Municipales a través del Jefe del Rastro se obliga a observar medidas adecuadas en cuanto a los servicios de higiene y prevención de accidentes y cumplir las indicaciones que le haga la Comisión Mixta.
- II. La Coordinación General de Servicios Municipales a través del Jefe del Rastro adoptará las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo en el uso de la maquinaria, instrumento y material de curación indispensable para los primeros auxilios y adiestramiento al personal necesario para que los preste; y
- III. Los servidores públicos del Rastro Municipal, deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios;

Al respecto de estas medidas se atenderá también a lo dispuesto por el Manual Operativo y de Procedimientos. La falta de cumplimiento será motivo de sanción o Cese justificado, según sea su gravedad, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento de IXTLAHUACÁN DEL RÍO Jalisco.

## **CAPÍTULO II De la Introducción de Animales.**

**Artículo 37.** Toda persona registrada ante el Rastro y las autoridades correspondientes tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

**Artículo 38.** La introducción de animales de abasto a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la autoridad municipal conforme a las normas y manuales que rigen en la materia.

**Artículo 39.** Es obligación del Jefe del Rastro, tener el personal verificador cuya finalidad es inspeccionar las condiciones sanitarias o de salud de los animales que se introduzcan al rastro, además de tener el personal encargado de la inspección sanitaria para constatar que la carne sea apta para consumo humano.

**Artículo 40.** Toda persona que introduzca animales de abasto a los Rastros para su sacrificio, deberá acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, atendiendo a lo que señale el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 41.** El Jefe del Rastro proveerá los formatos y establecerá los mecanismos de distribución de los mismos para que el usuario, introductor o productor suscriba:

- I. Carta compromiso manifestando que los animales cuyo sacrificio se solicita se encuentran libres de beta-agonistas y/o clenbuterol u otras sustancias no aptas para el consumo humano;
- II. La carta compromiso deberá ser suscrita por el usuario, introductor o productor acreditado por la autoridad sanitaria estatal y el cotejo de la firma corresponderá al Jefe del Rastro, quien deberá conservar una copia para su archivo.
- III. La carta compromiso deberá hacer explícito que el usuario, introductor o productor acreditado, está al tanto de las sanciones a que se hace acreedor en caso de incurrir en la utilización de beta-agonistas y/o clenbuterol para la engorda de animales destinados al consumo humano. Las sanciones y el precepto legal correspondiente deberán ser parte integral del formato de carta compromiso.
- IV. No podrá sacrificarse animal alguno en los rastros municipales sin que previamente el Jefe de Rastro y los médicos veterinarios hayan cotejado y validado la firma de la carta a que se alude en el presente artículo y, en consecuencia, sin la presentación de la misma por parte de la persona encargada de introducir los animales de abasto a los rastros para su sacrificio.

**Artículo 42.** El Jefe del Rastro, a través de sus Inspectores tiene la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes, las irregularidades que se conozcan.

**Artículo 43.** Si se observa en los corrales la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de éstos, en su caso, se hará en las áreas específicas para estos fines.

**Artículo 44.** Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes para determinar el destino que éste deba tener.

**Artículo 45.** Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, por lo que deberán proporcionar al Jefe del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo.

### **CAPÍTULO III De las Obligaciones de los introductores y usuarios.**

**Artículo 46.** Los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado en el Reglamento Interior del Rastro o por las autoridades competentes para recepción, sacrificio e inspección de carnes.
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la el Jefe del Rastro, de acuerdo con el reglamento interior.
- III. Sujetarse a las disposiciones sanitarias de esta Ley y Reglamento de la materia.
- IV. Guardar orden dentro del establecimiento.
- V. No permitir que sus subordinados molesten al público o servidores públicos, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico;
- VI. No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento.
- VII. No introducir al rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.
- VIII. Acatar las disposiciones de seguridad e higiene que señale para el efecto la Jefe del Rastro y el reglamento interno; y
- IX. Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO Jalisco.
- X. Una vez efectuado el pago correspondiente, entregar al personal del Rastro señalado para tales efectos, la orden de salida correspondiente de los productos cárnicos para que éstos sean depositados en el vehículo autorizado.
- XI. Es obligación de los introductores contar con básculas en óptimas condiciones, por lo que deberán entregar al Jefe del Rastro la constancia de calibración y mantenimiento, de no ser así se deberá de retirarse del área del andén.
- XII. Hacerse responsables por los comportamientos inadecuados y daños que ocasione el personal a su cargo.

### **CAPÍTULO IV Del Sacrificio de Animales.**

**Artículo 47.** El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en los lugares que el Gobierno de la Administración Pública Municipal destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

**Artículo 48.** Queda prohibido sacrificar animales, para consumo humano, que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 49.** Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que se determinen en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 50.** El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

**Artículo 51.** El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves y conejos y éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento eficaz e indoloro.

**Artículo 52.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior para el sacrificio de los animales teniendo en consideración la insensibilización, el desangrado, la disposición de las canales, la sangre, las vísceras y las cabezas se llevará a cabo conforme al Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 53.** El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

**Artículo 54.** Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

**Artículo 55.** Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto.

**Artículo 56.** La conducción de los animales para su sacrificio se determinará en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 57.** Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos que garanticen, de manera absoluta, sean menos dolorosos y lastimen lo menos posible al animal; las técnicas posibles a utilizar se describirán en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 58.** Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar.

Asimismo, queda estrictamente prohibido cualquier tipo de tortura previo a la muerte del animal, como quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores, quedando sujeto a los procedimientos señalados en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 59.** Si dentro del rastro se realizan operaciones de sacrificio de animales que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en el anfiteatro o en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

**Artículo 60.** Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con excepción de cerdos y aves, antes de la evisceración, para lo cual dentro del Manual Operativo y de Procedimientos se determinarán las especificaciones respectivas.

**Artículo 61.** La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita del médico veterinario autorizado, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

**Artículo 62.** La carne que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

**Artículo 63.** Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de acuerdo a las medidas de higiene, calidad e inocuidad alimentaria que se protejan contra la contaminación o deterioro
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshueso.
- III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados, sin que sobrepase la cantidad permitida en cada una de ellas.
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto; y
- V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 64.** El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano, estará bajo el control del personal sanitario, debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar otras carnes.

**Artículo 65.** Las carnes y despojos considerados no aptos para el consumo humano por el médico veterinario autorizado, serán destruidas en el horno crematorio o

planta de rendimiento para tal efecto; los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

**Artículo 66.** Las actividades en el área del horno crematorio o planta de rendimiento se realizarán conforme al procedimiento que señale el Manual Operativo y de procedimientos.

**Artículo 67.** La Jefatura del Rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confundan, colocándoles marcas o señales.

**Artículo 68.** Quedan en propiedad exclusiva del Gobierno Municipal los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que indiquen las normas oficiales mexicanas en vigor, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

**Artículo 69.** Para efectos del artículo anterior, se entienden por esquilmos la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las autoridades municipales, además deberán de cubrir el costo por kilogramo correspondiente cuando se tengan que recoger a domicilio.

## **CAPITULO V Del Transporte de Carnes y Subproductos**

**Artículo 70.** El transporte de las carnes y los subproductos, solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

**Artículo 71.** Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. La superficie interna, deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa de impermeable fácil de limpiar y desinfectar.
- II. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
- III. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- IV. Deberán estar equipados con ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el piso del vehículo.
- V. Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales y las normas correspondientes.

**Artículo 72.** Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del Ayuntamiento se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO Jalisco.

**Artículo 73.** Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

**Artículo 74.** El personal autorizado para el transporte de las carnes, será el chofer quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisará que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones generales y mecánicas, obligándose a revisar el vehículo en forma diaria, y en caso de encontrar alguna falla mecánica, lo hará de conocimiento inmediato al Jefe del Rastro Municipal para que se proceda a la reparación inmediata.
- II. Realizar la limpieza y desinfección en forma diaria, del interior de la cámara de traslado evitando que se concentre la sangre, grasas o carne por más de un día.
- III. Dicha limpieza se realizará al inicio y al término de cada jornada de trabajo.
- IV. Una vez cargado el vehículo con las carnes, éste la repartirá en los establecimientos correspondientes, cuidando en todo momento que el traslado cumpla con las condiciones de higiene básicas.
- V. El personal que acompañe al chofer durante el reparto de los canales, carnes, vísceras, cabezas, menudos y cualquier parte del animal sacrificado, deberá abstenerse de disponer de dichos productos con la finalidad de comercializarlos o utilizarlos en beneficio propio, en caso de hacerlo así, será sancionado en los términos de este reglamento.

## TÍTULO IV Del Mantenimiento y Organización del Local del Rastro

### CAPITULO I Del Mantenimiento

**Artículo 75.** El Jefe del Rastro contará con un Departamento de Mantenimiento para dar servicios a los distintos rastros del municipio, contando en cada uno de ellos con un responsable. Esta condición no será aplicable a las concesiones del servicio de rastro.

**Artículo 76.** El Aseador y Velador encargado de realizar el Mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones. El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- I. Preventivo; y
- II. Correctivo.

El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor.

**Artículo 77.** El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

**Artículo 78.** El equipo y utensilios que se utilicen en los rastros, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas.
- II. De material resistente a la corrosión.
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor.
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

**Artículo 79.** Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

**Artículo 80.** Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizados por el Jefe del Rastro y los médicos veterinarios, además de los señalados en el Manual Operativo y de Procedimientos que expida el Presidente Municipal a propuesta de las dependencias competentes.

**Artículo 81.** Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

**Artículo 82.** Deberá disponerse de agua potable y podrá utilizarse agua no potable con las aplicaciones y en las condiciones técnicas y de uso que se determine para cada una en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 83.** El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

**Artículo 84.** Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

**Artículo 85.** Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte,

deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

**Artículo 86.** Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

**Artículo 87.** No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesadero, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones, a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas.

**Artículo 88.** El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación y, durante las horas de trabajo cuando menos, se contará con agua caliente.

**Artículo 89.** Se podrá usar agua no potable para fines como producción de vapor, refrigeración y extinción de fuego. Este tipo de agua deberá transportarse por tuberías completamente separadas identificadas con colores y en ningún caso tendrán conexiones ni sifonadas de retroceso con las de agua potable.

**Artículo 90.** Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos, todo tipo de fauna nociva.

## CAPÍTULO II Normas mínimas de Sanidad

**Artículo 91.** Cuando en el Rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

**Artículo 92.** El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

**Artículo 93.** Los espacios donde permanezcan los animales deberán contar con:

- I. Drenaje especial para la recuperación de fluidos biológicos como sangre, partículas biológicas, y todo aquello que surja por el sacrificio de animales;
- II. El ganado previo a su sacrificio será lavado y revisado sanitariamente conforme a las normas sanitarias vigentes;
- III. Los corrales deberán estar limpios y permanecer en el mismo estado al recibir a los animales para su revisión y pase para su sacrificio;

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- IV. Los animales tendrán un estricto control documental sanitario previo al sacrificio como lo ordene el manual correspondiente de la especie;

**Artículo 94.** El Rastro deberá contar con las instalaciones y bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, por lo que:

- I. Deben evitarse las rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio; y
- II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales.

**Artículo 95.** Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretenda sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

**Artículo 96.** El Rastro contará con un laboratorio o unidad Médica a su disposición, el cual servirá para auxiliar en las funciones de Control Sanitario de los animales o sus carnes, que, mediante el correspondiente análisis de laboratorio, se encargará de la detección de beta-agonistas y/o clenbuterol u otras sustancias no aptas para el consumo humano, mediante la prueba de Elisa.

El procedimiento de aplicación de Control Sanitario, será aplicado de forma aleatoria en al menos uno de los animales por cada lote que tengan un mismo origen y cuyo sacrificio sea solicitado en el rastro municipal, en consecuencia, no podrá sacrificarse animal alguno si previamente no se ha realizado el análisis mencionado.

**Artículo 97.** Cuando del resultado del análisis de laboratorio llevado a cabo en el animal, éste indique positivo a beta-agonistas y/o clenbuterol o resulte positivo en otros contaminantes patógenos, se deberá retirar el total del lote de referencia e informar a las autoridades competentes.

Cuando se presente una reincidencia, además de las acciones definidas por la legislación federal y estatal, le será prohibida al responsable la introducción de ganado en forma definitiva a los rastros municipales.

**Artículo 98.** La Unidad médica municipal realizará las acciones conducentes para monitorear y examinar las carnes que ingresan al municipio de otros municipios, estados o países, así como los canales y subproductos originados por el sacrificio de los animales, a efecto de garantizar que son aptas para el consumo humano y libre de beta-agonistas y/o clenbuterol u otros contaminantes patógenos.

**Artículo 99.** Los rastros deberán contar con las siguientes áreas y servicios:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- I. Laboratorio en análisis físico, químico y microbiológico.
- II. Laboratorio de triquinoscopía.
- III. Área de necropsia o anfiteatro.
- IV. Horno crematorio.
- V. Oficinas para autoridades sanitarias.
- VI. Sanitarios, regaderas y vestidores para los trabajadores.
- VII. Área para carne no apta para el consumo humano, derivada del decomiso y destinada a la desnaturalización.
- VIII. Fosas sépticas o contenedores; y
- IX. Planta de tratamiento de aguas residuales, así como trampas de sólidos y grasas.

**Artículo 100.** Los rastros bovinos, ovicaprinos o equinos, estarán constituidos por las siguientes áreas:

- I. Corrales de desembarque.
- II. Corrales de marcado y peaje.
- III. Corrales de reposo y examen de revisión.
- IV. Corrales de depósito.
- V. Área de higienización y lavado.
- VI. Área de insensibilidad.
- VII. Área de desangrado, escurrimiento y recolección.
- VIII. Área de desollado y recolección de pieles.
- IX. Área de separación de extremidades e identificación.
- X. Área de evisceración, evisceración e identificación de vísceras y canales.
- XI. Área de inspección sanitaria de cabezas.
- XII. Área de sección de canales y recolección de médula.
- XIII. Área de lavado.
- XIV. Área de enmantado.
- XV. Área de refrigeración.
- XVI. Área de comercialización.
- XVII. Área de inspección e identificación de carnes provenientes de rastros autorizados por otros municipios.
- XVIII. Área de manejo e inspección de cabezas y el descorné; y
- XIX. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 101.** Tratándose de rastros con sacrificio de porcinos, además de las áreas que correspondan conforme al artículo anterior, deberán contar con las siguientes:

- I. Área de escaldado.
- II. Área de flameado.
- III. Área de muestreo para estudio triquinoscópico.
- IV. Área de saponificación de las grasas.
- V. Área de depilado; y

- VI. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 102.** Tratándose del rastro con sacrificio de aves, además de contar con las áreas que les corresponda, conforme a lo antes expuesto, tendrán las siguientes:

- I. Área de reposo y examen de revisión.
- II. Área de escaldado.
- III. Área de desplumado; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 103.** Contarán los rastros con un área independiente para la preparación de grasa comestible; por lo que se refiere al procesamiento y almacenamiento de pieles, de cuernos, de pezuñas y de grasa no comestible esto se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas que correspondan.

**Artículo 104.** Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios a juicio de las autoridades municipales correspondientes debiendo apegarse a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

**Artículo 105.** Atendiendo a la especie animal que se sacrifique, se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos. La manipulación de carnes y vísceras se realizará de conformidad con las especificaciones del Manual Operativo y de Procedimientos.

**Artículo 106.** Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una de estas áreas deberá contar con locales separados físicamente unos de otros.

**Artículo 107.** Deberán estar provistos de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

**Artículo 108.** Tendrán un sistema de carriles aéreos para transportar las canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que la canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras.

**Artículo 109.** En las instalaciones de los rastros en lo que se refiere a la iluminación, ventilación, las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, así

como las escaleras en las mismas y uso de montacargas serán regulados por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

**Artículo 110.** Los desechos procedentes de los rastros, no deberán descargar en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta, en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si es que se opera obteniendo tales productos.

## TÍTULO IV De los Procedimientos Administrativos

### CAPÍTULO I De las Visitas Domiciliarias

**Artículo 111.** La inspección sanitaria será obligatoria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a los convenios que realice el Ayuntamiento con la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco.

**Artículo 112.** Corresponde al inspector realizar visitas domiciliarias a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

**Artículo 113.** La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

**Artículo 114.** Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.

- a) Son ordinarias las se realizan en días y horas hábiles;
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles;

**Artículo 115.** La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal;
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente;
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas;

**Artículo 116.** Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

**Artículo 117.** El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- a) El aislamiento;
- b) Aseguramiento del producto;
- c) Suspensión de actividades;
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos;

## **CAPÍTULO II De la Inspección Sanitaria.**

**Artículo 118.** Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio, quedan sujetos a la inspección sanitaria que al efecto determinen los ordenamientos respectivos por parte de las autoridades municipales.

**Artículo 119.** El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

- I. Laboratorio de análisis físico, químico y microbiológico.
- II. Laboratorio de triquinoscopia.
- III. Área de necropsias.
- IV. Horno crematorio; y
- V. Oficinas para la autoridad sanitaria.

**Artículo 120.** La inspección sanitaria dentro del municipio quedará a cargo de los médicos veterinarios en funciones de inspectores del Rastro.

**Artículo 121.** El personal sanitario de los rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

**Artículo 122.** Las autoridades sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los rastros establecidos en municipio, aun cuando pertenezcan a particulares.

**Artículo 123.** Las pruebas que se apliquen en el laboratorio, deberán ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse fácil y rápidamente.

**Artículo 124.** Cada rastro deberá efectuar invariablemente un control de laboratorio, independientemente de los demás que establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 125.** Los tipos de prueba que deben manejar rutinariamente los laboratorios de los rastros, son los siguientes:

- I. Triquinoscopia.
- II. Prueba de extracto volátil residual.
- III. Ziehl Nielssen, para determinar la presencia de bacilos ácido-alcohol.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- IV. Bacterioscopía u observación directa de grupos de microorganismos.
- V. Cuenta estándar, con el objeto de investigar microorganismos vivos de la muestra.
- VI. Identificación por especie, para determinar la especie animal de que procede la carne con problemas.
- VII. Naranja de acridina, para marcar con fluorocromos los microorganismos en estudio.
- VIII. Determinación de pigmentos biliares en tejido graso; y
- IX. Los demás que las normas oficiales mexicanas establezcan, así como los que las autoridades sanitarias requieran conforme a nuevos elementos técnicos.

**Artículo 126.** El anfiteatro de los rastros será un local especial, que se reservará para la realización de las siguientes actividades:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales de abasto enfermos o con síntomas de enfermedad, bien sea que procedan de los corrales, o fuera del rastro.
- II. El sacrificio, de evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo, que lleguen al rastro para su sacrificio; y
- III. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales a sacrificar, cuyo peso no exceda de 500 kilos.

**Artículo 127.** Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro se reportarán a la autoridad sanitaria, la que en cada caso determinará si procede el sacrificio inmediato del animal, en la sala de necropsias, para su aprovechamiento o su destrucción o incineración.

**Artículo 128.** El traslado de los animales muertos o enfermos a la sala de necropsias, deberá hacerse por los medios y en las condiciones más apropiadas que impidan la contaminación de otros animales o carnes.

**Artículo 129.** Cuando exista duda de que los animales han muerto de enfermedades infectocontagiosas, serán conducidos a la sala de necropsias, con las aberturas naturales obturadas.

**Artículo 130.** Cuando en la necropsia se sospeche de una enfermedad infectocontagiosa, transmisible al hombre o susceptible de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que las autoridades sanitarias correspondientes determinen, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

**Artículo 131.** Las autoridades sanitarias correspondientes determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizará para acreditar la inspección sanitaria, mismas

que serán conservadas por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

**Artículo 132.** No se permite la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

**Artículo 133.** Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada.

**Artículo 134.** De igual forma será decomisada también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas necesarias, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias.

**Artículo 135.** En el caso de los artículos anteriores, la carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

**Artículo 136.** A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el médico inspector encargado de la inspección posterior al sacrificio del rastro, con base en la opinión de la autoridad sanitaria.

**Artículo 139.** La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes, o por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

**Artículo 137.** Queda prohibida al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de las carnes.

**Artículo 138.** La inspección sanitaria de aves comprenderá los exámenes siguientes:

- I. Examen previo al sacrificio.
- II. Examen anatomo-patológico de la piel, carne, huesos, vísceras y demás partes que constituyan el cuerpo de las aves; y
- III. Examen en laboratorio cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades.

**Artículo 139.** De acuerdo con los resultados del examen clínico, las aves serán clasificadas y separadas, en los grupos siguientes:

- I. Aves sanas;

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- II. Aves enfermas o lesionadas, que no ameriten la inutilización o destrucción completa de las mismas;
- III. Aves enfermas destinadas al sacrificio inmediato; y
- IV. Aves que presenten síntomas de enfermedad, las que quedarán en observación.

**Artículo 140.** Las aves a que se refieren las fracciones I y II, del artículo anterior, serán sacrificadas una vez que sean examinadas; las que marca la fracción III, serán sacrificadas en el anfiteatro, e inutilizada su carne, si el caso lo amerita.

**Artículo 141.** Todas las aves que sean sacrificadas deberán ser presentadas, para la inspección sanitaria, completas, desangradas, desplumadas y sin vísceras, pero éstas deberán conservar todas las conexiones y sólo estarán unidas a la cabeza por medio de la tráquea y el esófago.

**Artículo 142.** En las aves el examen organoléptico y anatomopatológico, consistirá en la apreciación de color, olor, aspecto, consistencia, exudados, hemorragias, tumores, abscesos, úlceras, focos de necrosis, de nechobiosis, de gaseiosis, de esclerosis y pigmentaciones anormales en los siguientes:

- I. Pico, faringe, laringe, esófago, buche y pleuras.
- II. Pulmones, pericardio, corazón, ganglios viscerales torácicos, peritoneo e hígado.
- III. Ventrículo succenturiano, molleja, vaso, riñones, intestino, ciego y testículos.
- IV. Oviducto, cloaca y ganglios viscerales abdominales; y
- V. En los demás que al efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 143.** En las carnes se apreciará el aspecto de la piel, cresta, barbillas, párpados, músculos, ganglios intermusculares, así como el olor, rigidez cadavérica, putrefacción y se investigará la presencia de heridas, contusiones, exantemas, equimosis, abscesos, parásitos y otros.

**Artículo 144.** En caso necesario, el Inspector hará los cortes que estime conveniente en las carnes y vísceras, para apreciar mejor la naturaleza y extensión de las lesiones.

**Artículo 145.** Serán retenidas las aves, en forma parcial o total, según lo determine el médico veterinario autorizado, que tengan las siguientes enfermedades:

- I. Abscesos, aspergilosis, atrofas, botulismo, brucelosis, coccidiosis, cólera, aviar y congestión generalizada.
- II. Coriza, dermatosis localizada, difteria, enfermedad de mereck, enfermedad respiratoria crónica, entero-hepatitis, erisipela, espiroquetosis, éxtasis del divertículo esofágico y estreptococias.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

- III. Gangrena, cómboro, nefritis, nefrosis, hipotrofias, histomoniasis, impactación de oviducto, inflamación localizada, laringotranqueitis, leucosis linfoide, mieloide y eritroleucosis.
- IV. Necrosis, newcastle, parasitosis localizada, caquexia, virosis, pastelosis, peritonitis, peste aviar, seudotuberculosis, psitacosis u ornitosis, pulorosis, putrefacción y salvenelosis.
- V. Sarnas, septicemia por cólera, tifoidea, paratifoidea, sinovitis infecciosa, tiña, tuberculosis, úlceras, viruela y viruela generalizada; y
- VI. Por cualquier otra que determinen las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 146.** Serán retenidas parcial o totalmente, a juicio del Médico Veterinario autorizado, aquellas aves que presenten las siguientes condiciones:

- I. Alteraciones por escaldado, ascitis, asfixia natural, caquexia, contaminaciones, cuerpos extraños y por cualquier causa de muerte diferente al sacrificio.
- II. Estados febriles, estados sanguinolentos, fracturas, luxaciones, melanosis generalizada, mutilaciones, neoplasias y traumatismo localizado; y
- III. Por cualquier otra que así lo determinen las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 147.** Los Médicos Veterinarios que realicen la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis, muerte y rabia.
- II. Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis; y
- III. Por las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

### **CAPÍTULO III De las sanciones.**

**Artículo 148.** La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la trasgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

#### **CAPÍTULO IV De los medios de impugnación.**

Artículo 149. Las personas afectadas en sus derechos podrán interponer los medios de impugnación en materia administrativa

#### **CAPÍTULO V Del juicio de nulidad.**

**Artículo 150.** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**Primero.** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO.

**Segundo.** Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO.

**Tercero.** Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.

Mtro. En Derecho PEDRO HARO OCAMPO  
Presidente Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, Jalisco.

Lic. JUAN RENTERIA GARCIA  
Secretario General.



**REGLAMENTO PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE  
GIROS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE  
PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS EN EL  
MUNICIPIO DE  
IXTLAHUACÁN DEL RÍO.**



**IXTLAHUACÁN  
DEL RÍO**  
Gobierno Municipal 2018-2021  
Todos somos Ixtlahuacán



MTRO. PEDRO HARO OCAMPO, Presidente municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 37 Fracción II Y VII Y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 4 cuatro, celebrada el día 21 veintiuno del mes de noviembre de 2018, ha tenido a bien dirigirme el:

**SIGUIENTE:**

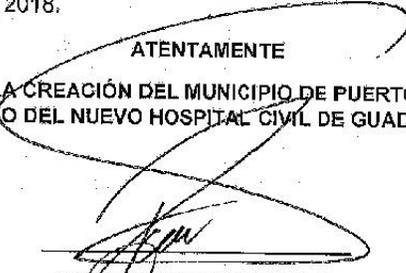
**ACUERDO 066: se aprueba por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento, tanto en lo general como en lo particular el Reglamento de Giros Comerciales, Industriales y de Servicios, para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.**

Por lo tanto, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 42 Fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"

  
MTRO. PEDRO HARO OCAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIS. JUAN RENTERÍA GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL



**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE  
IXTLAHUACÁN DEL RÍO.**

**TITULO PRIMERO Disposiciones generales y atribuciones.**

**CAPITULO I Disposiciones generales.**

**ARTICULO 1.** Disposiciones generales:

I.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

II.- Este ordenamiento se expide con fundamento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido en La Ley Estatal de Salud y La ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 2.** A falta de disposición expresa de este reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes y los principios generales del derecho en general.

**ARTICULO 3.** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

**I.- ACTIVIDAD COMERCIAL:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.

**II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.

**III.- AFORO:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.

**IV.- BOLETO DE ENTRADA O COVER:** Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.

**V.- CENTRO COMERCIAL:** Lugar que cuenta con bienes inmuebles individuales destinados a la actividad comercial o de prestación de servicios.

**VI.- CLAUSURA:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

**VII.- COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS:** Aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos y lotes baldíos;

**VIII.- ESTABLECIMIENTO:** Local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.

**IX.- GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios. Para los efectos del presente reglamento el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que ha sido autorizado por la autoridad municipal en razón de su naturaleza y para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros anexos siempre y cuando le sean complementarios y no se contravengan lineamientos y disposiciones de la Ley en materia.

**X.- GIRO ANEXO:** Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.

**XI.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

**XII.- LICENCIA:** La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.

**XIII.- PERMISO:** La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro o actividad comercial determinada.

**XIV.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.

**XV.- REVOCACIÓN:** Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o posesionarios, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales y centrales de abasto.

**XVI.- TRASPASO:** La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.

**XVII.- MUNICIPIO:** Cualquier localidad que se ubique dentro de los límites territoriales del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, Jalisco

**ARTICULO 4.** Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- III.- El Secretario General del Ayuntamiento.
- IV.- El Síndico.
- V.- El Tesorero.
- VI.- El Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad
- VII.- El Jefe de Padrón y Licencias.
- VIII.- Los inspectores comisionados y demás funcionarios en quienes el presidente Municipal delegue comisiones o facultades.

## TITULO SEGUNDO LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTICULO 5.** De la solicitud de licencia y permisos:

- I.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal propiamente o través del funcionario que el designe, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, los que se otorgarán a personas físicas o morales que presenten su solicitud y requisitos en tiempo y forma.
- II. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará su solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.
- III.- Los particulares podrán realizar la solicitud y trámites directamente ante las oficinas de Padrón y Licencias en los horarios ordinarios establecidos para tal fin.

**ARTICULO 6.** En general en el Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, para que los particulares puedan iniciar la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán de la licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal, cubriendo los requisitos previstos en el presente reglamento y los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 7.**

- I.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- II.- La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.
- III.- En caso de que sea solicitado una licencia o permiso de algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, el Ayuntamiento deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

**ARTICULO 8.** Para el funcionamiento de los giros se requerirá del refrendo anual de la licencia municipal conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal para que dicha autorización continúe vigente.

- I. Se declarará que una licencia municipal ha caducado cuando la misma no haya sido refrendada en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año en curso, y el giro no tenga actividad u operación durante los siguientes dos meses posteriores a la observación de dicho acontecimiento. Para decretar este acontecimiento se deberá levantar una certificación por parte de los inspectores municipales para que el Ayuntamiento proceda a considerar la licencia como caducada y pueda darse de baja administrativamente.
- II. Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará en los casos de licencias otorgadas para venta o consumo de bebidas alcohólicas, las cuales en los términos de la Ley en materia, podrán ser revocadas cuando:
  - I. Otorgada la licencia, el establecimiento que no inicie operaciones y/o actividad en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.
  - II. Cuando la licencia municipal no se refrende en el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTICULO 9.** Los bienes inmuebles individuales o locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, invariablemente deberán de contar con cada una de la licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen.

- I. El comercio semifijo que se encuentran en el pasillo, corredor o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocido como ISLAS, deberá de contar con la licencia municipal o permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.
- II. Bajo ninguna circunstancia se consideran a las plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios generalmente al aire libre, urbanos y públicos que se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

**ARTICULO 10.** Las licencias municipales se otorgarán únicamente por local y los permisos por local o por persona según sea el caso y se considerarán vigentes solamente para la actividad autorizada siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinadas para lo que fue y en función de lo cual se otorgó.

- II. En su caso el establecimiento o el local en donde se otorgó no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizadas en el permiso no permanezcan suspendidas por más de 60 días naturales sin causa justificada.

**ARTICULO 11.** Las licencias o permisos que el Ayuntamiento otorgue, serán expedidas a título personal de quien haya solicitado la autorización por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera de todo tipo de acto de comercio, compra – venta, traspaso o sesión de derechos y perderán vigencia ante cualquier acto jurídico, legal o material entre vivos o por causa de muerte del titular y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno, el o los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por el presente artículo.

La autoridad municipal procederá a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios se realice sin autorización expresa del municipio, aviso de modificación al padrón y cumplimiento del trámite administrativo correspondiente.

**ARTICULO 12.** La oficina encargada de recibir las solicitudes y trámites de licencias, permisos y solicitudes de registro o modificación al padrón municipal de los giros previstos en este reglamento, será la Jefatura de Padrón y Licencias, la cual en cumplimiento de sus facultades y atribuciones:

- I. Proveerá al interesado el formato de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, listado de requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la documentación e información que deberá proporcionar conforme a este reglamento y demás normas vigentes aplicables.
- II. Recibirá las solicitudes y las procesará y dictaminará con toda transparencia, agilidad y oportunidad, facilitando en todo momento el trámite al solicitante.
- III. Integrará las acciones, servicios y procedimientos necesarios para los efectos de que los interesados dispongan de las facilidades en una sola oficina o lugar de atención y puedan presentar los requisitos y documentación necesaria para el trámite y solicitud de su licencia o permiso.

**ARTICULO 13.** La solicitud de licencia o permiso municipal se presentará por escrito a la autoridad municipal en los formatos establecidos propiamente por la Jefatura de Padrón y Licencias con la documentación que para cada caso a continuación se indica:

- I. Para licencias nuevas:
  - I. Presentación del formato único de trámite completo y firmado por el solicitante.

- II. Tratándose de personas físicas: Identificación oficial vigente, de ser extranjero deberá presentar documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos comerciales solicitados expedido por la autoridad competente.
- III. Tratándose de personas morales: el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto de la sociedad, el plazo de duración o vigencia, el domicilio y anexo el documento que acredite la personalidad y facultades de representación legal de la persona física que firma la solicitud a que se refieren los anteriores.
- IV. Los documentos que acrediten el uso, disfrute o posesión legal del inmueble o propiedad donde se pretenda explotar el giro
- V. La ubicación geográfica del inmueble incluyendo linderos, colindancias y dimensiones.
  - II. Para modificación de la ubicación del giro:
    - a) Presentar la licencia municipal anterior
    - b) Los requerimientos establecidos en la Fracción I anterior
  - III. Para sesión de derechos o cambio de propietario de la licencia o permiso:
    - a. Comparecer físicamente el titular de la licencia ante el Jefe de Padrón y Licencias y manifestar su deseo de modificar los datos del titular.
    - b. Presentar una identificación oficial con fotografía vigente
    - c. Presentar la licencia municipal vigente
    - d. El nuevo titular de la licencia deberá cubrir los requisitos establecidos en la fracción I anterior
- IV. En el caso de comercio semi-fijo y ambulante, se requieren 3 fotografías de la ubicación del lugar donde se pretende instalar.
- V. Las solicitudes incompletas o que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser recibidas ni se les dará trámite, pero la Jefatura de Padrón y Licencias notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o documentos faltantes para que en su caso éste tenga la oportunidad de completarlos y se tenga por presentada la solicitud.

**ARTICULO 14.** Al recibir la solicitud de licencia o permiso, la autoridad municipal revisará previo a su otorgamiento que:

- a) El establecimiento del giro solicitado en el lugar propuesto resulte compatible con lo dispuesto en el plan parcial de desarrollo municipal y demás normas urbanísticas vigentes al momento de la solicitud.
- b) La solicitud se presente con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**ARTICULO 15.** La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos presentados por el solicitante, validar la información y documentación proporcionada y recabar de terceros otra información o documentación que considere pertinente.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de un giro de control especial, en este caso la resolución sobre la autorización o la denegación de la licencia o permiso solicitado se dictará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

**ARTICULO 16.** Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, el interesado acudirá ante el secretario general o síndico del Ayuntamiento para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

**ARTICULO 17.** Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades que contempla La ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco.

### **TITULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO**

**ARTICULO 18.** La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este reglamento será la misma que establezcan los planes parciales de desarrollo municipal y las normas urbanísticas aplicables, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales que regulen la materia principalmente en cuanto a salud, uso de suelo y protección de los recursos naturales y medio ambiente.

**ARTICULO 19.** La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes en la forma y términos previstos en la

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos del presente reglamento:

- I. Áreas de uso restringido, en las que la realización de los actos o actividades reguladas en este reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar.
- II. Áreas de uso comercial selectivo en la que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicio u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada en zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios.
- III. Áreas de uso comercial turístico intensivo en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a una explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y servicio permitan que los actos, actividades o servicios regulados en este reglamento se realice con contigüidad de establecimientos y giros semejantes.
- IV. En las declaratorias correspondientes se determinarán las especies, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este reglamento.

## **TITULO CUARTO COMERCIO ESTABLECIDO**

### **CAPÍTULO I.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS EN COMERCIO ESTABLECIDO**

**ARTICULO 20.** Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro y del anuncio que ampare el desarrollo de sus actividades,
- II. Contar con recipientes de basura en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro, además deberá proporcionar capacitación al personal del establecimiento en técnicas de seguridad y protección civil conforme a las disposiciones que para ese efecto establezca la unidad de Protección Civil.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores con etiqueta de seguridad y caducidad vigente para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar por escrito ante la Jefatura de Padrón y Licencias aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIII. Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento, en un término máximo de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva; así como las siguientes obligaciones:
  - a) Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
  - b) Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento;

- XIV. Tratándose de giros relacionados con los animales se deberá de dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas por la legislación federal y estatal vigente.
- XV. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- XVI. Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir con, productos, vehículos, anuncios o cualquier objeto de exhibición las áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos, pasos peatonales, o rutas de evacuación señalados por la autoridad.
- XVII. Los giros comerciales que cuenten con servicio a domicilio, deberán contar con vehículos de reparto debidamente rotulados con los datos y/o logotipo del establecimiento al que pertenecen, y estar al corriente del pago de su póliza de seguro (cobertura mínima de daños a terceros) placas de circulación y refrendo del año en curso., Así mismo los operadores de estos vehículos o repartidores deberán contar con licencia vial vigente.
- XVIII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

**ARTICULO 21.** Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. *Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB a partir de las 22:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.*
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos.
- VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

- VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.
- IX. Sacar a la banqueta o vía pública bolsas de basura o desperdicios propios o ajenos generados durante los horarios de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

## CAPITULO II.- GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

**ARTICULO 22.** Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos aplicables, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en materia de seguridad pública, tranquilidad y paz social, salud pública, medio ambiente y recursos naturales, la economía familiar, y la moral y las buenas costumbres de la comunidad según sea el caso.

- III. En los términos de la ley en materia, no se otorgará licencia para operar giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas y cerrajerías cuando el solicitante cuente con antecedentes penales, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.
- III. *En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos cuando considere que la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan riesgos serios para los vecinos y/o ocasiones desordenes o actos de violencia.*
- III. Son sujetos a regulación especial todos los giros relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme lo establece la ley en materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a:
  - a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal
  - b) Establecimientos en donde se sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya sea en envase cerrado o al copeo.
  - c) Cantinas, bares, video-bares, cabarets, centros de espectáculos para adultos, billares, espectáculos públicos, hoteles y moteles.
  - d) Centros botaneros, salones de baile, casinos o discotecas

II.-También serán considerados giros de control y regulación especial los siguientes:

- a) Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales o donde se conserven o distribuyan carnes y/o mariscos para consumo humano.
  - b) Establecimientos donde se realice la distribución o venta de combustible, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
  - c) Gasolineras.
  - d) Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar, permitidos por la ley.
  - e) Talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos automotores y similares.
  - f) Tianguis automotrices.
  - g) Cerrajerías y duplicado de llaves.
- III. Clínicas de belleza y masajes; y
- III. Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este artículo.

**ARTÍCULO 23.** Para los efectos de este reglamento se entiende por giros sujetos a regulación y control especial:

I. **Bar** es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, **no** permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

II. **Cabaret** es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

III. **Centro nocturno**, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el numeral anterior; en él, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

IV. **Salón de eventos** es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos

abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo al Reglamento de diversiones y espectáculos públicos del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO.

V. **Cantina** es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

VI. Se entiende por **discoteca** el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior alimentos y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento, y sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matines, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

VII. **Centro botanero** es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14º. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

VIII. **Cervecería o micheladas** es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

IX. **Licorería** es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotos.

X. **Licorería anexo a abarrotos**, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotos, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

XI. **Depósito de cerveza** es el establecimiento en el que se expende exclusivamente cerveza en botella cerrada para venta en el propio local o con servicio a domicilio.

XII **Restaurante** es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste. En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente.

XIII. **Estética o sala de belleza** es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

XIV. **Clínica de belleza** es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- b. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
- c. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- d. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

#### **Artículo 24.- PROHIBICIONES**

- I. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- II. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- III. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
- IV. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- V. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
- VI. X Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- VII. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
- VIII. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.
- IX. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.

**ARTICULO 25.** En los centros botaneros y cantinas podrá permitirse el uso de rockolas, en volumen moderado y de acuerdo a lo que establece el artículo 21, fracción III del presente reglamento. También podrá permitirse la práctica de juegos tales como damas, ajedrez, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

El permiso será negado cuando los establecimientos antes mencionados, se encuentren dentro de una zona habitacional o causen molestias a los vecinos.

**ARTICULO 26.** Los cabaret, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros, billares y giros similares solo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas y la ley en materia sanitaria, y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

*Los establecimientos específicos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deben ubicarse a una distancia mayor de **150 metros** de escuelas, hospicios, **hospitales, clínicas privadas, unidades médicas, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.***

**ARTÍCULO 27.** En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre y cuando cuenten con la licencia municipal correspondiente y se consuman o hayan de consumirse alimentos.

Para dicha venta y consumo se requiere previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un bar anexo. Cuando se trate de cenadurías, fondas o negocio similares, ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas

**ARTICULO 28.** La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán el consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**ARTÍCULO 29.** En los establecimientos que se autorice el expendio y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco venderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas

en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**ARTÍCULO 30.** Las tlapalerías ferreterías expendios de pinturas negocios similares, adema de las obligaciones estipuladas en el Reglamentó, se sujetaran a los siguientes:

- I. Presentaran anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
- II. Contaran con dictamen favorable de las autoridades municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

**ARTICULO 31.** Tratándose de las enajenaciones solventes o pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior llevaran un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estaos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso destino adecuado de los mismos.

**ARTICULO 32.** Para expedir licencias municipales que autorice el funcionario de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

- I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.
- II. Dictamen sobre cumplimientos de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitidos por la autoridad o autoridades municipales competentes.
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para el tipo de negocios.

**ARTICULO 33.-** No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos , no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de una escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados en las bombas o tanques.

**ARTÍCULO 34.-** Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento ,prevenir o compartir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado las instalaciones.

**ARTÍCULO 35.-**En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, lonchería, expendio de alimentos cocinados

para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios productos que sean compatibles con las actividades que realizan.

**ARTÍCULO 36.-** Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos y de más juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultados para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

**ARTÍCULO 37.-** No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, mini-súper, abarrotes y negocios similares, solo se podrán vender tortillas empaquetadas.

**ARTÍCULO 38.-** Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deberán contar con la autorización correspondiente.

Sus locales deberán contar con elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

**ARTÍCULO 39.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación de lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.
- III. Causar ruidos, trepidaciones, o productos substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.
- IV. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.
- V. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

### CAPITULO III.- HORARIOS

**ARTICULO. 40.-** En general en el Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en la presente normatividad, salvo los establecidos en el Artículo 41 del presente reglamento, podrán operar diariamente en los horarios que mejor le convengan, siempre y cuando no afecten en todos sus aspectos el orden público o generen molestias a los vecinos.

En términos de la Ley en materia, queda prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la **legislación federal y estatal**, relativa a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el ayuntamiento por acuerdo en sesión de Ayuntamiento o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia, o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para

fechas y plazos determinados decreta el titular del poder ejecutivo del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 41.-** En tanto el Ayuntamiento no determine otros horarios para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, se aplicarán los siguientes:

- a) Cantinas, pulquerías, cervecerías y giros específicos para el consumo de bebidas alcohólicas: desde las 10:00 horas y hasta las 23:00 horas
- b) Vinos y licores; licorerías y depósitos de cerveza en envase cerrado: desde las **10:00 horas** y hasta las 23:00 horas.
- c) Bar: desde las 12:00 horas hasta las 23:00 horas, tratándose de zonas habitacionales.
- d) Bar anexo a restaurante: desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas
- e) Bar o departamento de bebidas alcohólicas, anexo a hotel o motel: las 24 horas, únicamente para servicio a cuarto.
- f) Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas: de hasta 12° G. L.: de las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- g) Cabarets y centros nocturnos: desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas.
- h) Discotecas: desde las 18:00 horas hasta las 24:00 horas
- i) Casinos, terrazas o salones de eventos: de las 08:00 horas hasta las 24:00 horas
- j) Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- k) Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada: de las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.

**ARTICULO. 41 BIS.-** La autoridad municipal podrá autorizar horarios extraordinarios a los establecimientos en general que así lo soliciten a la Jefatura de Padrón y Licencias, salvo los referidos en el artículo 22 del presente reglamento, los cuales para la poder extender su horario de funcionamiento deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Que el establecimiento cuente con licencia municipal vigente
- b) Que el establecimiento no haya sido previamente objeto de clausura o sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente por motivo de infracción grave o reincidencia.
- c) Que el establecimiento reúna, de acuerdo al giro del que se trate, aceptables condiciones de seguridad, orden y protección ambiental.
- d) Que No existan quejas razonables de los vecinos de donde se encuentre localizado el establecimiento.
- e) En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan, según la ley de ingresos vigente.

La solicitud del horario extraordinario se presentará ante la autoridad municipal y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o el funcionario facultado por él, quien en el acuerdo que dicte señalará el horario extraordinario, los días que aplicará y el periodo de tiempo autorizado.

## TITULO QUINTOMERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA

### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 42.** Las disposiciones de este título tienen por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido en el municipio.

Para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este título del reglamento, observará lo siguiente:

- I. Solo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal.
- II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a personas u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o permitir alguna cosa a favor de personas u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
- III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinente a los interesados para que estos estén en condición de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.
- IV. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este título del reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos.
- V. Sólo a la autoridad municipal le compete determinar las aéreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este título del reglamento.
- VI. Sólo a la autoridad municipal le compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este título del reglamento.

**ARTICULO 43.** Son autoridades para los fines que establece el presente título de este reglamento:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Tesorero Municipal.
- c) El Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad.
- d) El Jefe de Departamento de Padrón y Licencias.
- e) Los inspectores comisionados y demás funcionarios en quienes el presidente Municipal delegue comisiones o facultades.

**ARTÍCULO 44.** Para los efectos de estos títulos se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el código civil del estado de Jalisco.

**ARTICULO 45.** Cualquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Jefatura de Padrón y Licencias, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en materia de salubridad local y de salud en materia de mercados y centros de abastos, expedido por el Ejecutivo Estatal.

**ARTICULO 46.** Cuando en ejercicio de sus atribuciones la autoridad municipal incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

El Ayuntamiento conservará la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantizará el pago del importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicaran en pago del adeudo fiscal correspondiente; previo acuerdo del Presidente Municipal, será puesto a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, "**DIF IXTLAHUACÁN DEL RÍO**", para que se distribuyan entre personas de escasos recursos

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al **DIF IXTLAHUACÁN DEL RÍO** para los mismos bienes que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese caducar o descomponerse, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

**ARTICULO 47.** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto a locales de mercados municipales como a puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en el tianguis. La Jefatura de Padrón y Licencias estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

**ARTÍCULO 48.** El Municipio, a través del área de **la UNIDAD MULTIFUNCIONAL DE VERIFICACIÓN O INSPECTOR FISCAL** verificará que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regulan en este título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la autoridad estatal en materia de salud, vigilarán que se cumplan estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas como combustible y se expendan alimentos.

**ARTICULO 49.** La Jefatura de Padrón y Licencias podrá negar el permiso de funcionamiento o retirar de las calles o lugares públicos, los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, invadan banquetas, servidumbres, rampas para discapacitados, pasos peatonales o afecten a los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

**ARTÍCULO 50.** La Jefatura de Padrón y Licencias, bajo la supervisión y visto bueno de la unidad de protección civil, tendrán la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en vía pública y que utilicen gas como combustible. La administración municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de riesgo para las instalaciones del comercio semi-fijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentren instaladas plantas gas, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

**ARTICULO 51.** Será facultad del Ayuntamiento fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las violaciones a esta disposición serán sancionadas y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal.

## CAPITULO II.- MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 52.** Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

**ARTÍCULO 53.-** Por local se entenderá cada una de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en su exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en este reglamento.

**ARTÍCULO 54.** Por puestos se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semi-fija o adosada, para realizar los actos o actividades regulares en este reglamento en el interior de un mercado municipal.

**ARTÍCULO 55.** En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa autorización municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 56.** Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la reparación, conservación y remozamientos de ellos, teniendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija de Ley de Ingreso Vigente para IXTLAHUACÁN DEL RÍO, debiendo contar para ello con la anuencia para efectuar el tramite respectivo por parte de la autoridad municipal.

**ARTICULO 57.** Todo locatario establecido en el mercado municipal contara además con una licencia municipal vigente, expedida por el municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derecho en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingreso para este rubro.

**ARTÍCULO 58.** Igualmente todo locatario deberá contar con una cédula expedida por la Jefatura de padrón y Licencias, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y el giro comercial que explota debiendo cubrir las rentas mensuales y teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sean requeridos para ello, por el personal del área de inspección y vigilancia, la documentación en regla y actualizada respectiva.

**ARTÍCULO 59.** El Ayuntamiento inspeccionará y vigilará las veces que considere necesario, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

**ARTICULO 60.** Todos los locatarios de los mercados municipales deberán acatar y sujetarse a las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados vigente.

**ARTICULO 61.** Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este reglamento, atente contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

**ARTÍCULO 62.** El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y deberá renovarse anualmente, en la inteligencia que podrá darse por concluido a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado, previo aviso del acto a la autoridad municipal. El Municipio podrá reincidir en cualquier momento el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación al ordenamiento municipal.

**ARTICULO 63.** Queda estrictamente prohibido sub arrendar o traspasar a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la Licencia de giro que en el mismo se explote.

**ARTICULO 64.** El Municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro del mercado municipal por dejarse de prestar sin causa justificada, el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que existan causas justificadas para que permanezcan cerrado un local o puesto, será valorado invariablemente por la Jefatura y Licencias, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifieste las razones y causa justificada que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de setenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de licencia aludida se efectuara previa audiencia y defensa de particular afectado ante el Jefe del Departamento de Padrón y Licencias y será decretado por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 65.-** Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, a excepción de animales vivos, bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, signos distintivos, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

No se consideran para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes el pulque, el agua miel, el jerez y el rompopo, siempre y cuando su consumo no presente alteraciones del orden ni denigre la imagen del mercado municipal.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y la cancelación de la licencia respectiva, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en el término de las disposiciones anteriores.

**ARTÍCULO 66.-** Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias, y mediante el pago de derechos que fije la ley de ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos por afinidad, en primer grado, ya sea por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez autorizado el trámite por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 67.-** La autoridad municipal, previa autorización del presidente municipal y ante la presencia de los testigos, podrá abrir los locales o puestos en el mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, sustancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza puedan descomponerse y/o presentar riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente y se procederá a resguardar los productos y objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueran perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato del local y la revocación de la licencia municipal en su caso.

**ARTÍCULO 68.-** Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, se procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo copia del acta y cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el contrato de arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 69.-** Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

- I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II. Tener a la vista la cédula que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
- III. Tratar al público con la consideración debida.

- IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.
- V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
- VII. No exhibir artículos que se expendan fuera del local concesionado.
- VIII. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
- IX. Cumplir con los horarios establecidos.
- X. No cerrar por más de 20 días el local sin causa justificada. La Jefatura de Padrón y Licencias podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días naturales.
- XI. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
- XII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para el manejo de los residuos y la basura, conforme a los criterios que dictamine la Jefatura de Medio Ambiente. Al término de las labores, depositarla en el lugar establecido para la misma o entregarla al camión recolector, pero en ningún caso podrán dejarse bolsas o contenedores en la banqueta, fuera del mercado o en la vía pública.
- XIII. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por la Jefatura de padrón y Licencias previo.
- XIV. No utilizar el local como casa-habitación.
- XV. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
- XVI. No invadir con mercancías o cualquier otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
- XVII. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.
- XVIII. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la Jefatura de Padrón y Licencias.
- XIX. No sub concesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento.
- XX. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares,

deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, así como trampas de grasas y sólidos cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias.

XXI. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

### **CAPITULO III. COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PUBLICA.**

**ARTICULO 70.-** El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos , cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en punto fijo la actividad comercial que se realiza en vía o sitio público o privado, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo construcción en forma permanente, aun formando parte de un periodo fina de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en punto semi-fijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Jefatura de Padrón y Licencia a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO .La inobservancia de este precepto se sancionara con infracción levantada por los inspectores adscritos a la unidad de Inspección y Vigilancia, y en caso de reincidencia, se sancionara con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puntos fijos, semi-fijos o tianguis, así como su mercancía, instalaciones o cualquier elemento siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan las disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de la responsabilidad que les resulte.

**En los casos del comercio semi-fijo y actividades de tianguis se remitirá al artículo 13 fracción IV.**

**ARTÍCULO 71.-** El comercio que se ejercen en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio fijo;** Es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada y que cuentan con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. Comercio semi-fijos; el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.

- III. Comercio móvil; el que se ejerce en distintos lugares y que no cuentan con lugar permanente, incluyéndose en este al ejercicio comercial que realiza por vendedores ambulantes, en automotores, bicicletas o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realiza y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado lo actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, abastecimientos de gas en tanques o en cilindros, bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.
- IV. Tianguis; el comercio informal que concurre en un punto determinado de Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos Vigente

**ARTÍCULO 72.-**Para el control de ejercicio del comercio en vía pública, la Jefatura de Padrón y Licencias llevara un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de este, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente.

**ARTÍCULO 73.-**Los permisos provisionales que expida la jefatura de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública duraran solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

**ARTÍCULO 74.-**Los permisos provisionales otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencia deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que pueda ejercerse.
- III. El lugar donde se realizaran las actividades comerciales, así como la superficie a ocupar.
- IV. El número de días que durara vigente el permiso relativo.
- V. En su caso, el importe que se enterara a la Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación de comercio informal de que se trate.
- VI. Cualquier otro dato que la Jefatura Padrón y Licencia considere pertinente para ubicar el comercio, para su regulación o funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en la Ley y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal. Queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o

consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

**ARTÍCULO 76.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes, observando siempre la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetaran a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no deberán obstruir las arterias públicas, andadores, pasos peatonales, rampas para discapacitados o vialidades.
- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos, con excepción de aceites o líquidos inflamables, se tiraran en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental. Los comerciantes están obligados a retirar cualquier bolsa de basura, residuo o desperdicio que se hubiere generado durante la actividad comercial, de no ser cumplida esta disposición, la autoridad municipal podrá negarle el permiso o licencia correspondiente para seguir ocupando el espacio.
- IV. Guardaran la distancia necesaria entre los tanques de gas, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

**ARTÍCULO 77.-** El Jefe del Departamento de Padrón y Licencia previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad.

**ARTÍCULO 78.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las determinara el Ayuntamiento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

## CAPITULO IV- COMERCIO FIJO

**ARTICULO 79.** La instalación de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos instituidos para los locales establecidos en los mercados municipales.

**ARTICULO. 80.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y vías públicas deberán colocarse acatando las disposiciones de la Jefatura de Padrón y Licencias y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual y de cualquier otro que altere el orden en la comunidad. Así mismo el puesto o cualquiera de sus elementos no podrán instalarse sobre la banqueta, andadores peatonales y rampas para discapacitados.

Las medidas del puesto no deben exceder de **0.80 metros de ancho y 2.00 metros de largo**, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, no obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Solo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

**ARTÍCULO 81.-** Las personas solicitantes de un permiso para el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, laminas deterioradas, trozos viejos de madera, y cartones en su construcción.

**ARTÍCULO 82.-** Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los determinará la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la desigualdad. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad municipal en materia de vialidad y movilidad urbana con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

## CAPITULO V- COMERCIO SEMIFIJO Y TIANGUIS

**ARTICULO 83.** Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Jefatura de Padrón y Licencias, en zonas, áreas y horarios que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

- I. Los permisos para comerciantes que usualmente conforman un tianguis, deberán refrendarse cada tres meses por la Jefatura de padrón y Licencias, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.
- II. Los permisos para nuevos tianguis serán otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo de Ayuntamiento y toda vez que se

cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 97 del presente reglamento.

**ARTICULO 84.** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar las directrices que determine la Jefatura de Padrón y Licencias, con la finalidad de que no se obstruya la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Padrón y Licencias determine aplicables a cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la ley de ingresos municipales en vigor.

**ARTÍCULO 85.-** Los puestos que se instalen en un tianguis donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio en las disposiciones contenidas en la ley y reglamentos vigentes en materia de salud pública. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

**ARTÍCULO 86.-** Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que deberá integrar la Jefatura de Padrón y Licencias, contará con una cédula de identificación expedida por dicha jefatura, entre cuyos datos se asentarán:

- I. Nombre, domicilio, ubicación del tianguis en donde se desempeña, los días de funcionamiento, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.
- II. El comerciante tendrá la obligación de colocarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.
- III. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

**ARTÍCULO 87.-** El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el puesto en el tianguis, y su cobro se realizará a través de la unidad de inspección y vigilancia o la persona encargada de la recaudación facultada por la Tesorería Municipal, el cual expedirá los comprobantes de pago relativos e inmediatos al cobro.

**ARTÍCULO 88.-** Queda estrictamente prohibido a los tianguis, invadir áreas verdes, camellones, boca calles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción y negación del permiso para seguir haciendo uso del espacio.

**ARTÍCULO 89.-** Queda estrictamente prohibido que en los tianguis se expendan cualquier tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, animales vivos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega de material pornográfico y piratería.

**ARTÍCULO 90.-** Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público, usuarios y a los vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 91.-** Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, aceras, camellones, áreas verdes o boca calles.

**ARTÍCULO. 92.-** Cada comerciante deberá responsabilizarse del aseo de su espacio al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Gobierno Municipal, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Gobierno Municipal y el comerciante en todo momento.

**ARTÍCULO 93.-** La Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para cuidar la integridad de los comerciantes como del público y comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de parque, camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada, o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, el interés de la comunidad.

**ARTÍCULO 94.-** Los comerciantes de equipo o material de audio y video que utilicen amplificadores de sonido para anunciar o promover sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación auditiva. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 95.-** Queda prohibida la venta o renta de los espacios o lugares del tianguis.- Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

**ARTÍCULO 96.-** En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropa usada en los tianguis, que no cuente con un certificado de sanidad expedido

por la autoridad competente en materia de salud estatal, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada ó mercancía sin los requisitos mínimos para su legal intención en el país.

**ARTÍCULO 97.-** Solo mediante acuerdo de Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y toda vez que sea analizada la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en donde se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforma el tianguis deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente reglamento.

## TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

#### ARTÍCULO 98.

- I. El personal del Gobierno Municipal autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento o credencial oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.
- II. El personal autorizado deberá de verificar que se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos tecnológicos necesarios para que se cumpla tal fin.

#### ARTICULO 99.

- I. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, en su caso, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.
- II. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- III. En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico, así como el número de plaza.

Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 100.**

- I. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
- II. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

#### **ARTÍCULO 101.**

- I. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- II. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

#### **ARTÍCULO 102.**

- I. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 103.**

- I. El infractor podrá acudir al domicilio señalado en el acta de infracción, a solicitar la calificación de la infracción y para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el propio documento, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

#### **ARTÍCULO 104.**

- I. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Unidad de Inspección y Vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

- II. Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.
- III. Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición del área correspondiente, para que a su vez, sean remitidos inmediatamente a las entidades siguientes:
  - a. Al Centro para la Vida Silvestre de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.
- IV. Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, la Unidad de Inspección y Vigilancia, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Secretaría General dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del municipio.
- V. Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.
- VI. Los bienes perecederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO I.- DE LAS SANCIONES.

#### ARTÍCULO 105.

- I. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:
  - a. Apercibimiento escrito.
  - b. Multa.
  - c. Clausura parcial, temporal o total.
  - d. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
  - e. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

- f. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

**ARTÍCULO 106.**

- I. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:
  - a) La gravedad de la infracción.
  - b) Las circunstancias de comisión de la infracción.
  - c) Sus efectos en perjuicio del interés público.
  - d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
  - e) La reincidencia del infractor.
  - f) El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

**ARTÍCULO 107.** 1. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 108.** 1. La sanción prevista en la *fracción II del artículo 105* será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 109.** La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, trámite electrónico, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas

- visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
  - VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
  - VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
  - IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
  - X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
  - XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
  - XII. Causar ruidos que excedan los **68 dB** del horario que comprende de las **06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB** en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas.
  - XIII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 109.**

- I. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.
- II. Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 110.** Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

**ARTÍCULO 111.** Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro. Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

**ARTÍCULO 112.** Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las

personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 113.** Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**ARTÍCULO 114.** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- a) Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- b) Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- c) Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- d) Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- e) Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.
- f) Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

**ARTÍCULO 115.**

- I. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.
- II. Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

**ARTÍCULO 116.** Las sanciones previstas en las fracciones *I, II y III del artículo 105* serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

**ARTÍCULO 117.** Las sanciones previstas en las fracciones *IV, V y VI del artículo 105*, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

**ARTÍCULO 118.** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO 119.** Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

## TÍTULO OCTAVO

## CAPITULO I.- DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 120.** Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

El Gobierno Municipal deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**Primero.** Se abroga el *Reglamento de Comercio para el Municipio de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, Jalisco* así como cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

**Segundo.** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO.

**Tercero.** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO.

**Cuarto.** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

**Quinto.** Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y  
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO

Mtro. PEDRO HARO OCAMPO  
Presidente Municipal de IXTLAHUACÁN DEL RÍO, Jalisco.

Lic. JUAN RENTERIA GARCIA  
Secretario General.



**BANDO DE POLICÍA Y  
BUEN GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE  
IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO.**



**IXTLAHUACÁN  
DEL RÍO**  
Gobierno Municipal 2018-2021  
**Todos somos Ixtlahuacán**



MTRO. PEDRO HARO OCAMPO, Presidente municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 37 Fracción II Y VII Y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 4 cuatro, celebrada el día 21 veintiuno del mes de noviembre de 2018, ha tenido a bien dirigirme el:

**SIGUIENTE:**

**ACUERDO 067: se aprueba por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento, tanto en lo general como en lo particular el Reglamento llamado Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.**

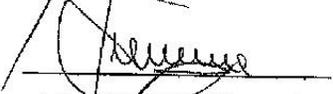
Por lo tanto, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 42 Fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2018.

**ATENTAMENTE**

**"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"**

  
MTRO. PEDRO HARO OCAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIC. JUAN RENTERÍA GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL



**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN  
DEL RÍO, JALISCO.**

**Título Primero Disposiciones generales**

**Capítulo Primero De las disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno, son de orden público, interés social, de observancia obligatoria en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, con fundamento en los artículos 21 y 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, tiene por objeto

- I. Preservar el orden público, la tranquilidad, los derechos de las personas y la seguridad pública en el Municipio;
- II. Prevenir con la participación de los ciudadanos, la trasgresión a los ordenamientos de carácter municipal;
- III. Precisar las acciones u omisiones que se consideren como infracciones administrativas;
- IV. Establecer las sanciones, que correspondan por las infracciones administrativas;
- V. Determinar el procedimiento administrativo, para sancionar a los infractores a las disposiciones normativas municipales;
- VI. Establecer el procedimiento administrativo para dirimir las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, con motivo de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como lo relativo a las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;
- VII. Promover y participar en la solución de conflictos que surjan entre ciudadanos por la trasgresión a los ordenamientos municipales y conflicto

**Artículo 3.** Para los efectos de este Bando, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco;
- II. Bando: El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco;
- III. Comisaría: La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco o su Titular;

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- IV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, vigente al momento de la determinación de la infracción administrativa;
- V. Municipio o Municipal: El Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco; y
- VI. Unidad de Medida de Actualización: La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en este Bando, se aplicará de manera supletoria las siguientes:

- I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- II. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- III. El Reglamento de Administración Pública del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco; y
- IV. Las leyes, ordenamientos, reglamentos y disposiciones administrativas y circulares aplicables en la materia.

### Capítulo segundo De las autoridades competentes

**Artículo 5.** La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, le corresponden a los servidores públicos del Municipio siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. El Comisario de la Policía Preventiva Municipal;
- VI. El Director de los Juzgados Municipales;
- VII. Los Jueces Municipales;
- VIII. Los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos; y
- IX. Los demás servidores públicos del Municipio.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento tiene como facultades las siguientes:

- I. Designar, remover y ratificar a los Jueces

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- II. Determinar la creación de Juzgados Municipales, atendiendo a las necesidades de la población;
- III. Supervisar las funciones y de ser necesario emitir recomendaciones necesarias para optimizar los Juzgados Municipales; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 7.** El Presidente Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente bando, así como los relativos a la prevención de su transgresión;
- II. Cuidar el orden público y la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello designará al Comisario de la Policía Preventiva Municipal, el cual coordinará a los elementos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal.
- III. Designar y remover a los secretarios, médicos, trabajadores sociales y defensores públicos de los Juzgados Municipales; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 8.** El Secretario General del Ayuntamiento, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente bando, así como los relativos a la prevención de su transgresión;
- II. Cuidar el orden público y la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello designará al Comisario de la
- III. Policía Preventiva Municipal, el cual coordinará a los elementos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal.
- IV. Designar y remover a los secretarios, médicos, trabajadores sociales y defensores públicos de los Juzgados Municipales; y
- V. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 9.** El Síndico Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Representar al Municipio, ante las autoridades jurisdiccionales o judiciales, cuando con motivo de una infracción en los términos de este Bando, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Municipio;
- II. Llevar a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito, en caso de que las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de éste Bando, no sean liquidadas ante la Tesorería Municipal.
- III. Conocer de los informes que le rindan los Jueces Municipales, de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores;
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 10.** El Comisario de la Policía Preventiva Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar a los infractores flagrantes ante el Juez Municipal correspondiente, con auxilio de los elementos de la Comisaría;
- III. Extender citatorios para ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones;
- IV. Trasladar y custodiar en estricto apego a los derechos humanos a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, a través de los elementos de la Comisaría;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos de la Comisaría en la aplicación del presente Bando;
- VI. Incluir en los programas la capacitación continua de los elementos de la Comisaría;
- VII. Asignar elementos de la Comisaria, en calidad de adscritos a los Juzgados Municipales; y
- VIII. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 11.** El Director de los Juzgados Municipales, tiene como facultades las siguientes:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a la legislación, normatividad y del presente Bando;
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente bajo una cadena de custodia, los documentos que le remitan los juzgados;
- V. Denunciar las presuntas detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, ante las autoridades correspondientes;
- VI. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;
- VII. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados municipales; así como los de actualización y profesionalización de jueces, médicos, secretarios y demás personal de los juzgados antes mencionados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de competencia municipal;
- VIII. Aplicar los exámenes teóricos y de aptitudes, a los aspirantes a jueces, secretarios y médicos;
- IX. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios, médicos y demás personal de los juzgados;

- X. Así como las demás atribuciones y facultades de los jueces municipales; y Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 12.** Los Jueces Municipales tienen como facultades las siguientes:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Director de los Jueces Municipales del desempeño de sus funciones;
- III. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- IV. Informar al Síndico Municipal, de la posible responsabilidad penal o civil en que incurran los infractores, en perjuicio del Municipio;
- V. Conocer, resolver y conciliar a los avecindados del Municipio, en conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; así como podrá requerir el apoyo de los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, siempre y cuando exista un consentimiento de las partes;
- VI. Coadyuvar con los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, turnando los asuntos que bajo su criterio considere necesarios;
- VII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los presuntos infractores;
- VIII. Reportar al servicio de localización telefónica la información de las personas arrestadas; y
- IX. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 13.** Los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coadyuvar y atender los asuntos que se le turnen derivados de las controversias o conflictos que surjan de los particulares entre sí y terceros interesados;
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delitos graves, competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- III. Las que le confiera la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

### **Capítulo Tercero De la prevención de la faltas administrativas**

**Artículo 14.** El Presidente Municipal, en coordinación con las demás autoridades municipales, deberá establecer acciones para la difusión las disposiciones del presente Bando, con la finalidad de prevenir su trasgresión.

**Artículo 15.** Para la divulgación y prevención de las disposiciones contenidas en este Bando, podrá implementarse:

- I. Campañas de difusión en medios de comunicación, publicaciones y reuniones vecinales en las que se divulgue las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales, así como del contenido y aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. Programas de coordinación entre los cuerpos policiacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas señaladas en el presente ordenamiento;
- III. Programas de capacitación en la profesionalización de los elementos de la Comisaria, respecto a la aplicación de este ordenamiento; y
- IV. Los demás en los que se promueva la participación de los distintos sectores públicos y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a divulgación de las disposiciones contenidas en este Bando y a la prevención de las posibles transgresiones a las mismas.

**Artículo 16.** El Ayuntamiento, podrá crear comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo vecinal, entre los habitantes del Municipio, para fomentar la participación de la comunidad en los programas de difusión de las disposiciones de este Bando, así como en las acciones tendientes a la prevención de las conductas que éste regula.

**Artículo 17.** La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que establece este capítulo, corresponde a las autoridades municipales que dispone este Bando y los gobernados tendrán el derecho, en todo momento de presentar a estas, las quejas correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones municipales.

## **Título Segundo De las infracciones**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 18.** Es infracción toda acción u omisión que no constituyendo delito, afecte la seguridad y tranquilidad de las personas, la moral pública y las buenas costumbres, la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, la propiedad pública, las medidas de seguridad o clausurara dos y circulares de observancia general de carácter Municipal.

**Artículo 19.** Se consideran infracciones, cuando las faltas se lleven a cabo en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos,

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- II. andadores, jardines, parques y áreas verdes. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte; Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos;
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco;
- VI. Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de uso o de circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público; y
- VII. Los inmuebles de propiedad privada donde se realice alguna actividad con fines de lucro, o algún beneficio que requieran regularización de esta, por medio de pago de impuesto o licencia Municipal.

**Artículo 20.** Para los efectos del presente Bando, son infracciones que ameritan sanción se dividen en las siguientes:

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública;
- IV. Faltas contra la propiedad pública;
- V. Faltas contra las medidas de seguridad o clausura;
- VI. Faltas contra el cuidado animal.

**Artículo 21.** Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y las aplicables, que pudieran derivarse como consecuencia de las mismas.

**Artículo 22.** El Juez Municipal tomará en consideración la gravedad y situación económica contenidos en la respectiva acta de inspección, para efecto de reforzar su criterio, y el monto de la multa armonice con lo establecido en el presente Bando, la Ley de ingresos de este Municipio y los demás reglamentos municipales.

### **Capítulo Segundo De las infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas**

**Artículo 23.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 11 a 15 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Tener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;
- II. Ocupar con objetos, o celebrando fiestas o reuniones, sin la autorización correspondiente, los lugares de uso o tránsito común tales como calles,

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- III. banquetas, explanadas, plazas o similares, afectando el libre tránsito de personas o vehículos, causando molestias;
- IV. Ejercer en la vía o lugar público prohibido, el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;
- V. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
- VI. Utilizar o apartar los espacios destinados para estacionamiento en la vía pública o de uso exclusivo sin la autorización o permiso correspondiente;
- VII. Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos;
- VIII. Permitir o realizar, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad; y
- IX. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicios público de transporte en vía pública.

**Artículo 24.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 20 Unidades de Medida de Actualización, cuando, sin autorización para hacerlo, una persona invada la cancha de la Unidad Deportiva o Centro de Espectáculos Público durante el desarrollo de un espectáculo público o juego deportivo.

Lo anterior no se aplicará cuando la irrupción sea motivada por búsqueda de refugio o razones de seguridad.

**Artículo 25.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 35 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Portar o utilizar en lugar público armas cortantes, punzantes, punzocortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a estas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos, u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- II. Molestar en cualquier forma o causar daños a las personas o propine un golpe que no cause lesión en lugares públicos o privados;
- III. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- IV. Detonar cohetes o cualquier otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público;
- V. Conducir en la vía pública con animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- VI. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública, sin el permiso respectivo, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello;
- VII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- VIII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- IX. Invasión de cualquier forma el paso peatonal, en las zonas designadas para ello;
- X. Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar.

**Artículo 26.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 6 a 40 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Generar escándalo que moleste a los vecinos por riñas o generen intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios, zonas escolares, templos religiosos o centros de trabajo;
- II. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- III. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;
- IV. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugares públicos o privados;
- V. Trepas bardas o cualquier construcción para observar el interior de un inmueble ajeno;
- VI. Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público; y
- VII. Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

**Artículo 27.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión de aplicar una multa por el equivalente de 16 a 90 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos inflamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía;

- II. Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin autorización a instalaciones escolares, panteones, espacios deportivos o edificios públicos; y
- III. Vender boletos de espectáculos públicos sin la autorización de la autoridad municipal competente.

### **Capítulo Tercero De las infracciones contra la moral pública y las buenas costumbres**

**Artículo 28.** Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 30 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Corregir con exceso, insultar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;
- II. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimiento médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas designadas a los mismos;
- III. Alterar, borrar, cubrir, deteriorar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles, plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase;
- IV. Alterar, borrar, cubrir, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;
- V. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público; y
- VI. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista.

**Artículo 29.** Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualquier otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones;
- II. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.
- III. Bañarse desnudo en los ríos, presas, diques o lugares públicos; y
- IV. Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

**Artículo 30.** Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 80 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o bien los señalados en el artículo 19 del presente ordenamiento, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados para tal fin o concurrir bajo sus notorios efectos en lugares públicos; y Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos o bien los señalados en el artículo 19 del presente ordenamiento.

**Artículo 31.** En el caso de la fracción I del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

**Artículo 32.** Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 16 a 90 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;
- II. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos; y
- III. Consumir drogas o enervantes en lugares públicos.

#### **Capítulo Cuarto De las infracciones contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública**

**Artículo 33.** Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 1 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. A los propietarios que permitan fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido; y
- II. En establos o criaderos de animales mantener sustancias putrefactas que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud, dentro de los centros poblados.

**Artículo 34.** Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 05 a 100 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, desechos, objeto, sustancias fétidas, residuos de poda, animales muertos o desperdicios orgánicos, aceite, combustibles, químicos o infectocontagiosos u objetos contaminantes;
- II. Incinerar llantas, residuos orgánicos o de podas, plásticos, hule y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema y el medio ambiente;
- III. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligro;
- IV. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos lotes baldíos que se utilicen con fines o como tiraderos de basura;
- V. Efectuar o provocar incendios en sitio público o privados en el territorio Municipal;
- VI. Efectuar o provocar derrumbes en sitio público o privados en el territorio Municipal;
- VII. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores al diámetro y condiciones que determine el reglamento municipal aplicable en la materia;
- VIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- IX. Por derrochar o desperdiciar agua en la vía pública o en exceso, cualquiera que sea su forma; y
- X. Por no realizar la separación de basura en residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios, una vez que entre en función la norma.

**Artículo 35.** Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 100 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Vender bebidas alcohólicas, thinner, cigarros, drogas o sustancias similares a los menores de edad, en caso de ser más de una ocasión al mismo menor de edad se procederá conforme a la legislación penal;
- II. Sacrificar animales sin inspección sanitaria o en lugares no autorizados;
- III. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud;

- IV. Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas;
- V. Por incinerar sustancias y objetos que cuyo humo cause molestias, altere la salud o el medio ambiente; y
- VI. Por exhibir en los sitios públicos ejemplares de vida silvestre sin la respectiva autorización.

**Artículo 36.** Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa de 50 a 500 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Por dejar correr o desperdiciar agua proporcionada para los distintos usos establecidos en la legislación vigente;
- II. Por hacer correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;
- III. Desviar, retener o alterar las corrientes de agua, manantiales, acueductos, tuberías, drenajes, cuerpos de agua o arroyos;
- IV. Arrojar residuos sólidos o líquidos contaminantes a las corrientes de agua, manantiales, acueductos, tuberías, drenajes, cuerpos de agua, arroyos, tanques o tinacos almacenadores; y
- V. Por obstruir los canales pluviales, que ayuden a impedir las inundaciones en las vialidades municipales.

#### **Capítulo Quinto De las infracciones contra la propiedad pública**

**Artículo 37.** Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 15 a 40 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señalética u otros aparatos similares;
- II. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, arboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio;
- III. Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;
- IV. Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial; y
- V. Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya delito.

**Artículo 38.** Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicara una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, arboles, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y
- II. Depositar, tierra, piedras u otro material en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

**Artículo 39.** Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 15 a 80 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- II. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- III. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- IV. Dañar o hacer uso indebido de los faroles, focos o instalaciones de alumbrados público; y
- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

**Capítulo Sexto De las infracciones contra las medidas de seguridad o clausura**

**Artículo 40.** Son faltas contra las medidas de seguridad o clausura por cuya comisión, se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 1000 Unidades de Medida de Actualización, a cualquier persona o a los propietarios del bien inmueble que sin romper o alterar el estado natural del sello de clausura se introduzca al bien inmueble o continúen con las actividades que se venían desarrollando al momento de la clausura, así como el que viole las medidas de seguridad determinadas por autoridad municipal.

Para la aplicación de las multas se tomarán en cuenta la superficie del inmueble objeto de las medidas de seguridad o clausura, de la manera siguiente:

- I. Hasta 59.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización;
- II. De 60 metros cuadrados hasta 99.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 100 a 200 Unidades de Medida de Actualización;

- III. De 100 metros cuadrados hasta 199.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 201 a 300 Unidades de Medida de Actualización;
- IV. De 200 metros cuadrados hasta 499.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 301 a 600 Unidades de Medida de Actualización; y
- V. De 500 metros cuadrados en adelante se aplicará una multa de 601 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

### **Capítulo Séptimo De las Infracciones contra el cuidado animal**

**Artículo 41.** Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Tener cualquier tipo de animal bajo su propiedad, afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad necesarias o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída;
- III. Mantenerlos sin las medidas de seguridad necesarias, ante las inclemencias del tiempo por periodos prolongados, atados a las defensas, llantas o cualquier parte de vehículos abandonados o estacionados en sus domicilios o en la vía pública;
- IV. Vender rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, y correa o cadena, así mismo en caso de los perros considerados como agresivos o perros entrenados para ataque, que transiten en la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal de acuerdo para su raza;
- VI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendiendo de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación; y
- VII. Utilizar a los animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor.

**Artículo 42.** Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Abandonar animales vivos en la vía pública;

- II. Atar animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolo a correr a la velocidad de éste;
- III. Apoderarse de animales sin derecho de quien legalmente pueda disponer de ellos;
- IV. No presentar de inmediato la Unidad de Salud Animal Municipal, el animal que su propiedad, que tenga posesión o custodia cuando haya generado algún daño o lesión para su control epidemiológico; y
- V. Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos.

**Artículo 43.** Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización, la utilización de animales para prácticas sexuales.

### Título Tercero De los infractores

#### Capítulo Primero Disposiciones generales

**Artículo 44.** Toda persona es inocente de la falta o infracción administrativa que se le impute, hasta en tanto no se determine su responsabilidad, en los términos de este Bando.

**Artículo 45.** Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social, perturben la seguridad de las personas y sus bienes, así como la salud pública, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

**Artículo 46.** No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando se ejerzan en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 47.** Cuando una persona cometa una infracción por orden o mandato de otra, sea física o jurídica, o utilizando los medios que le proporcione esta, se le sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

**Artículo 48.** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse estas al mismo.

**Artículo 49.** La persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo, las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, es responsable administrativo, se le sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

**Artículo 50.** Son responsables de las faltas o infracciones el presente Bando, las personas mayores de 18 años.

**Artículo 51.** Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

**Artículo 52.** Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le solicitará un traductor.

**Artículo 53.** En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Municipal le requerirá para que acredite su legal estancia en el país. **Independientemente de que** se le siga el procedimiento, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias.

**Artículo 54.** Los servidores públicos municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Bando, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Públicas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las demás sanciones que procedan de conformidad con la legislación correspondiente.

**Artículo 55.** Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación a adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal lo exhortará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y para el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

**Artículo 56.** Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez Municipal, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga, con grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del Médico Municipal, se suspenda el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberán de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y las sanciones correspondientes.

## **Capítulo Segundo De los infractores menores de edad e incapaces**

**Artículo 57.** En los casos de infractores menores a dieciocho años hayan cometido alguna falta está establecida en el presente Bando, serán citados los que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, para el efecto de hacerles del conocimiento a estos, de la infracción cometida por el pupilo, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la comisión de nuevas infracciones.

**Artículo 58.** Cuando un menor de edad haya cometido presuntamente un delito será sancionado de acuerdo a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco.

**Artículo 59.** No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Bando, en contra de menores de edad, de personas mayores de setenta y cinco años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados, ni de aquellos que padezcan alguna enfermedad mental, salvo si ;

**Artículo 60.** Los ciegos, sordomudos y personas discapacitadas solo serán sancionados, si su discapacidad no influyo de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 61.** Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico del Juzgado Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a falta de éstos, al enfermo mental lo pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Ixtlahuacán) a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

## **Título Cuarto De las sanciones administrativas**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 62.** Para la imposición de las sanciones que establece el presente Bando, se tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, grado de estudios, si pertenece a alguna etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes o propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición de extrema pobreza del infractor.

**Artículo 63.** Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Bando son:

- I. Amonestación Verbal o por Escrito: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;
- II. Multa: Es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será determinadas en Unidades de Medida de Actualización, conforme al presente bando en el momento de la comisión de la infracción;
- III. Arresto Administrativo: es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados; y

- IV. Trabajo Comunitario: es la labor física realizada por el infractor consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

**Artículo 64.** Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación;
- II. La acción u omisión sean involuntarias; y
- III. La acción u omisión no le sean determinadas en los términos de este Bando.

**Artículo 65.** Para la individualización en la imposición de las sanciones debe de tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constructiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

**Artículo 66.** Para los procesos de determinación de infracciones, multas y demás disposiciones contenidas en esta Bando, se podrá utilizar los medios electrónicos y tecnología para facilitar su operación.

**Artículo 67.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Municipal hasta donde lo considere prudente agravará su sanción sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Buen Gobierno.

**Artículo 68.** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Bando. El Juez Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 69.** Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

**Artículo 70.** Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Municipal exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

**Artículo 71.** Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, procurado que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 72.** Las faltas o infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, por estos contra aquellos o por un cónyuge contra el otro, solo procederán por queja de la parte ofendida, a excepción de que la falta se cometa con escándalo público.

**Artículo 73.** El Juez Municipal ordenará, guardar y devolver todos los objetos de valor que les sean recogidos a los presuntos infractores, previo recibo detallado que expida. El infractor al recibir sus pertenencias, deberá firmar de conformidad. No procederá la devolución, cuando los objetos por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público.

**Artículo 74.** La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, si fuera consumida, o desde que cesó si fuera continúa. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que orden o practique el Juzgado Municipal.

**Artículo 75.** Si por una infracción se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal, procurará que por medio de algún Organismo Municipal Acreditado en Solución de Conflictos, se busque un método alternativo de forma voluntaria, que permita prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos. La disposición del infractor, para la reparación de los daños, se deberá de tomar en cuenta para la determinación de la sanción administrativa que corresponda.

## Capítulo Segundo De la amonestación

**Artículo 76.** Se entiende por amonestación, la reconversión pública o privada, impuesta por el juez municipal al infractor, mediante la que se le hace saber de la falta cometida y se le exhortará a la enmienda, para que asista según sea el caso, a pláticas de orientación familiar, o a grupos contra las adicciones.

**Artículo 77.** El Juez Municipal aplicará como sanción la amonestación, tomando en cuenta si se trata de un infractor primario, con relación a una falta cometida en circunstancias no graves.

**Artículo 78.** Se entiende por multa, la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal.

**Artículo 79.** Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

**Artículo 80.** Los infractores desempleados y sin ingresos, solo podrán ser multadas con el equivalente de una Unidad de Medida de Actualización, y en los casos de faltas graves este podrá ser sancionado con trabajo comunitario.

**Artículo 81.** La recepción de pagos por conceptos de multas por infracciones al presente Bando se hará cargo de la Tesorería Municipal, para lo cual, una vez determinada la multa, el Juez Municipal formulará la boleta correspondiente y el infractor o su representante pagará al recaudador fiscal de la Tesorería Municipal adscrito al Juzgado Municipal, quien deberá expedir recibo oficial.

**Artículo 82.** A solicitud expresa del infractor, cuando se haya impuesto la sanción de multa, podrá conmutarse esta con la de arresto administrativo.

**Artículo 83.** En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Municipal la permutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 84.** Cuando el Juez Municipal determine multar al infractor, éste podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

**Artículo 85.** En caso de que el infractor opte por permutar la multa por el arresto administrativo, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 1 a 30 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar por tres hasta por ocho horas de arresto;
- II. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 30 a 50 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de ocho hasta por quince horas de arresto;
- III. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 50 a 75 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de quince hasta por veintidós horas de arresto;
- IV. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 75 a 100 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de veintidós hasta por veintinueve horas de arresto; y
- V. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de veintinueve hasta por treinta y seis horas de arresto.

### Capítulo Cuarto Del arresto administrativo

**Artículo 86.** El arresto administrativo, es la privación de la libertad del infractor, hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados, públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen al respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, diferentes a los que correspondan a mujeres u hombres a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados.

Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención.

**Artículo 87.** El arresto administrativo solo podrá ordenarlo el Juez Municipal, por lo que ningún agente de policía podrá detener, aprehender, ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia y que la infracción así lo amerite, en los términos del presente bando, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez Municipal, con el informe homologado policial correspondiente y bajo su responsabilidad.

**Artículo 88.** Cuando se imponga como sanción el arresto administrativo, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad y acredite su identidad y domicilio, la cual queda sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad, se permutan dos horas de arresto; y
- II. El trabajo comunitario a realizar debe llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada del infractor.

**Artículo 89.** Cuando se imponga como sanción el arresto administrativo a alguna persona que incline al abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, este arresto podrá ser conmutado en su caso, por el tratamiento de desintoxicación, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- I. El tratamiento deberá cumplirse atendiendo a las disposiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Ixtlahuacán); y
- II. Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

## **Título Quinto De los Juzgados Municipales**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 90.** El Municipio contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio y podrá constituir juzgados por delegación municipal, atendiendo a las necesidades de las comunidades y centros de población.

**Artículo 91.** El Juzgado Municipal tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción.

**Artículo 92.** Es también función del juzgado municipal orientar a los particulares para que interpongan sus quejas respecto de las malas actuaciones de los servidores públicos municipales y elementos de seguridad pública municipal, ante la contraloría municipal o asuntos internos.

**Artículo 93.** En cada Juzgado Municipal habrá por cada turno el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico; y
- IV. Un Trabajador Social.

**Artículo 94.** El Ayuntamiento tiene la facultad para designar a los Jueces Municipales, previa convocatoria emitida en los términos de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos municipales.

**Artículo 95.** Los Secretarios, Médicos, Trabajadores Sociales, serán designados por el Presidente Municipal, quien podrá removerlos y aceptar sus renunciaciones.

### **Capítulo Segundo De los Juzgados Municipales y su competencia**

**Artículo 96.** El Juzgado Municipal con residencia en la cabecera del Municipio, será el órgano coordinador de los juzgados ubicados en resto del territorio municipal.

**Artículo 97.** El Director de Juzgados Municipales, es el superior jerárquico de los demás jueces municipales, encargado de lo siguiente:

- I. Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos y a los juzgados municipales;

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- II. Coordinar a los jueces municipales, en la elaboración de los programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada uno de los juzgados municipales;
- III. Entregar un informe mensual de los Juzgados Municipales a la Secretaria General del Ayuntamiento;
- IV. Conformar de acuerdo con los informes mensuales de los Juzgados Municipales, una base general de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas, los recursos interpuestos; V.
- V. Informar de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así lo requiera el Ayuntamiento;
- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades municipales, respecto a las deficiencias e irregularidades de las actas administrativas que levanten estas, con los particulares;
- VII. Coadyuvar con los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, turnando los asuntos que bajo su criterio considere necesarios; y
- VIII. Las demás que le confiera las leyes, normatividad, reglamentos o el Presidente Municipal.

**Artículo 98.** Los jueces encargados de los Juzgados Municipales adscritos a las delegaciones del Municipio, tendrá a su cargo la circunscripción territorial en la que se encuentre la delegación en donde este conformado el Juzgado, además de los centros de población y comunidades que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 99.** Es obligación de los jueces Municipales:

- I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten;
- II. Calificar las infracciones y determinar las sanciones aplicables, con fundamento en lo dispuesto en el Bando;
- III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan, con respeto de los derechos humanos, con apego a las disposiciones contenidas en este Bando;
- IV. Asegurarse, con el auxilio de su secretario, de que las pertenencias de los infractores sean respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;
- V. Dejar en libertad el presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Bando, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- VI. Conocer de las infracciones establecidas en este Bando y demás ordenamientos municipales, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- VII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- VIII. Poner a disposición de la autoridad administrativa aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- IX. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Municipal, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- X. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la justicia municipal, en los asuntos previstos por los ordenamientos municipales;
- XI. Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente le presente los afectados por los actos de autoridad;
- XII. Proponer recomendaciones fundadas al Director de Juzgados Municipales, respecto a las cuestiones planteadas en su jurisdicción, mismas que no tendrá carácter imperativo;
- XIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Municipal, para lo cual el personal adscrito a este, estará bajo su mando, con excepción del recaudador fiscal de la Tesorería Municipal, con quien únicamente se coordinara en lo relativo a las multas impuestas por sanciones a los infractores; Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado Municipal.
- XIV. Llevar un detallado registro estadístico en los casos de su competencia.
- XV. Coordinar el trabajo profesional de los integrantes del Juzgado Municipal.
- XVI. Conservar bajo resguardo, por un periodo de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho termino, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social;
- XVII. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciantes, en su caso;
- XVIII. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;
- XIX. Representar oficialmente al Juzgado Municipal;
- XX. Conceder plazos perentorios a infractores para la reparación de daños o para la corrección de alguna anomalía.
- XXI. Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo;
- XXII. Rendir mensualmente un informe de los procedimientos de administrativos llevados a cabo al Director de Juzgados Municipales;
- XXIII. Remitir con constancia detallada, los objetos y valores no reclamados por los infractores al Director de Juzgados Municipales; y
- XXIV. Las demás que le confiera las leyes, normatividad, reglamentos o el Director de Juzgados Municipales.

### Capítulo Tercero De los servidores públicos de los juzgados municipales

**Artículo 100.** Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Licenciado en derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes, pasante o estar cursando mínimo el tercer semestre o su equivalente de esta carrera en los términos de la ley respectiva; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

**Artículo 101.** Para ser Trabajador Social de los Juzgados Municipales, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Licenciado en Trabajo Social, con título registrado ante las autoridades correspondientes o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

**Artículo 102.** Para ser Medico de los Juzgados Municipales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Médico Cirujano y Partero con título y cedula registrados ante la autoridad correspondiente; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

**Artículo 103.** Corresponde al Secretario del Juzgado Municipal el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite, así como firmar y sellar los informes de la policía que intervengan en el ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal con quien actúen;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener y resguardar los objetos y valores de los presuntos infractores para devolver los mismos posteriormente a excepción de aquellos que por su naturaleza sean peligrosos, deberán remitirlos a el lugar donde la autoridad competente instruya, pudiendo ser reclamados ante esté cuando proceda; y
- V. Sustituir al Juez Municipal en caso de ausencia, en los términos de este Bando.

**Artículo 104.** Corresponde al Trabajador Social del Juzgado Municipal las facultades siguientes:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- I. Realizar los estudios socioeconómicos de los presuntos infractores;
- II. Recomendar profesionalmente a los infractores, la asistencia a programas de terapia familiar, grupos de combate a la adicción y todos aquellos tendientes a la prevención de infractores; y
- III. Asistir al Juez Municipal en la atención de los casos de menores infractores.

**Artículo 105.** Corresponden al Médico del Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juzgado Municipal; y
- II. Emitir dictamen médico de los infractores expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud, prestar atención médica de emergencia.

**Artículo 106.** Correspondiente al elemento de la Comisaria de la Policía preventiva Municipal adscrito al Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de audiencias;
- II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez Municipal; y
- III. Coadyuvar al Juez Municipal, en las diligencias que este requiera en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 107.** Correspondiente al Recaudador fiscal adscrito al Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. La recepción de pagos por conceptos de multas impuestas por los Jueces Municipales, expidiendo los recibos autorizados por la Tesorería Municipal;
- II. Entrar diariamente a la Tesorería Municipal, de los ingresos efectuados por conceptos de multas y.
- III. Informar a la Tesorería municipal, de los créditos fiscales que se generen en virtud de los procedimientos administrativos llevados a cabo en el Juzgado Municipal.

### Capítulo Cuarto Del funcionamiento de los Juzgados Municipales

**Artículo 108.** El Juez Municipal para el ejercicio de sus funciones se proveerá de los siguientes libros:

- I. De las faltas o infracciones, en el que se asentaran, por número progresivo, los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- II. De correspondencia, en el que registrara por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. De constancias, en el que se registraran todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. De órdenes de presentación;
- V. De sanciones y sancionados;
- VI. De objetos y valores recogidos y devueltos;
- VII. De personas turnadas a las diferentes instancias de gobierno;
- VIII. De constancias médicas; y
- IX. De los asuntos turnados a mediación a los Organismos Municipales Acreditados.

Antes de usar los libros, para la apertura correspondiente a los mismos, deberán ser autorizados con la firma y sello de la Secretaría General del Ayuntamiento.

**Artículo 109.** El Juez Municipal, es responsable de que se lleve un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción.

**Artículo 110.** El Juez Municipal cuidará el respeto a los derechos humanos, y por lo tanto, impidiendo todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentada o que comparezcan, imponiendo el orden dentro del mismo.

**Artículo 111.** Las ausencias del Juez Municipal, serán cubiertas por el Secretario de ese Juzgado Municipal.

**Artículo 112.** En caso de solicitar licencia el Juez Municipal, será cubierta en términos de dicha licencia.

## Titulo Sexto Del procedimiento

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 113.** El procedimiento ante el Juez Municipal se iniciará con el informe policial homologado sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del retenido o con la queja de parte interesada.

**Artículo 114.** Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la Legislación, normatividad y ordenamientos correspondientes, en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma; para tal objeto del Juez Municipal, deberá a dirimir las controversias que se susciten.

**Artículo 115.** En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia. Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la autoridad competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

**Artículo 116.** El Juez Municipal, conocerá, calificará e impondrá las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales.

**Artículo 117.** Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Bando, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona o cualquier distribución de identificación del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción o delito;

- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

**Artículo 118.** El Juez Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez Municipal escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido, de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

**Artículo 119.** Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del DIF Municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 120.** Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al DIF Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Cuando el niño, niña o adolescente se vea involucrado con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será remitido inmediatamente a la instancia competente.

**Artículo 121.** En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su retención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

**Artículo 122.** Tratándose de infracciones no flagrantes, no se requerirá la presentación inmediata, sino que el Agente de Policía entregará un acta de hechos constitutivos o en su defecto la denuncia interpuesta por el presunto **afectado, por lo que el Juez** Municipal valorará las características personales del denunciante y del acta de hechos constitutivos, así como los elementos probatorios y si lo estima, girará citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Nombre y teléfono del juez municipal;
- III. Domicilio y teléfonos de la Dependencia Municipal;
- IV. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten;
- V. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento;
- VI. Nombres y domicilios de testigos, si los hubiere;
- VII. Fecha, hora y lugar en que se efectuó la entrega del citatorio, y el señalamiento de que el presunto infractor contara con setenta y dos horas para presentarse ante el Juzgado Municipal;
- VIII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad; Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso; y
- IX. Apercibimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado Municipal en el Plazo establecido, se hará acreedor a la multa prevista en este Bando.

Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor, persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio, lo destruya o cuando se encuentre en notorio estado de ebriedad o intoxicación, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado Municipal en turno, sin contravenir otras disposiciones legales.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal en turno.

**Artículo 123.** Siempre que se formule reclamación por persona determinada, y el Juez Municipal lo estime fundado y legítimo podrá turnar el asunto a los Organismos Municipales Acreditados, el cual procurará la conciliación de las partes

y si este lo considera pertinente, previo consentimiento de las partes, procederá a la aplicación de métodos alternativos de solución de controversia.

**Artículo 124.** En caso de no haber conciliado, o ante la inasistencia de las partes, el Organismo Municipal Acreditado, dará aviso al Juez Municipal para iniciar el procedimiento administrativo que corresponda.

### **Capítulo Segundo Del procedimiento de audiencia sin detenido**

**Artículo 125.** Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de conductas establecidas en este Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada y una vez agotado el procedimiento de conciliación o si el Juez Municipal lo considerará por la naturaleza del asunto; cuando no hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

**Artículo 126.** El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juzgado Municipal, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse un formato oficial, con sello del Juzgado Municipal;
- II. Nombre y domicilio el presunto infractor, así como los datos de los documentos que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere; Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
- V. Listado de los objetos, recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VI. Nombre y número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito así como, en su caso, el número de vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo;
- VII. Nombre y domicilio de reclamante, en su caso; y
- VIII. El apercibimiento de que ante la incompetencia de presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrá por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

### Capítulo Tercero Del procedimiento de audiencia con detenido

**Artículo 127.** Solo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestaciones.

**Artículo 128.** El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por la Policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como ,los datos de los documentos con los que se asiente;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector que está adscrito al agente que elaborara el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla; y
- VII. El parte informativo se le entregara copia de presunto infractor a fin de que conozca oficialmente la falta de que se le atribuye.

**Artículo 129.** El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Medico del Juzgado Municipal.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de esta de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez Municipal.

**Artículo 130.** Al ser presentado ante el Juzgado Municipal, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del Secretario en turno.

**Artículo 131.** Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudiese poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le podrá provisionalmente, a resguardo de las celadas destinadas a tal fin.

### Capítulo Cuarto De las notificaciones y términos

**Artículo 132.** Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las resoluciones siguientes:
  - a) La que señale la fecha y hora para desahogo de una audiencia;
  - b) La que resuelva el procedimiento administrativo;
  - c) La que resuelva el recurso de revisión; y
  - d) Aquellas que el Juez Municipal considere necesarias.
- III. Por lista, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, la cual se publicará en los estrados del Juzgado Municipal.
- IV. Por cédula, cuando la notificación sea personal, y la autoridad municipal se apersona en el domicilio y no se encuentre la persona a quien se pretende notificar.

**Artículo 133.** Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderá con la persona que deba notificarse cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**Artículo 134.** Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y horas indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, se dejará cédula en el domicilio, donde se expresen:

- a) El nombre de la persona a quien se notifica;
- b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
- c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

**Artículo 135.** Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, esta se considerara llevado a cabo. De cualquiera de

estas circunstancias el notificador levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos.

**Artículo 136.** En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerara los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor con apercibimiento para el segundo que si no acude en la fecha y hora que se le señala, se hará acreedor a una multa de dos Unidades de Medida de Actualización. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía preventiva municipal e indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

**Artículo 137.** En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado Municipal girará un segundo citatorio, con apercibimiento para este de que se si no acude se librá orden de presentación en su contra la cual será ejecutada por elementos de la policía preventiva municipal.

Toda orden de presentación ante el Juzgado Municipal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínima a la hora fijada para tal efecto.

### Capítulo Quinto De las pruebas

**Artículo 138.** En los procedimientos seguidos ante el Juzgado Municipal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la administración municipal.

No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

**Artículo 139.** El Juzgado Municipal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezcan, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

### Capítulo Sexto De la audiencia

**Artículo 140.** La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido o en la fecha y hora indicadas por el Juez Municipal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

**Artículo 141.** La audiencia será pública salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez Municipal resuelva se desarrolle en privado. Además será oral, en la que se escuche el presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por este, así como todo lo actuado en la audiencia.

**Artículo 142.** Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado Municipal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

**Artículo 143.** El procedimiento ante el Juzgado Municipal será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Solo por acuerdo expreso y fundado del Juez Municipal, la audiencia se desarrollará en privado.

**Artículo 144.** Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción que se pretende imputar tal y como se le atribuye, el Juez Municipal valorará la confesión del infractor, de esta forma dictará de inmediato su resolución debidamente motivada y fundada. Si el presunto infractor no reconociera o aceptará los cargos, se continuará con el procedimiento, y si resultará responsable, se le aplicará la sanción que le corresponda.

**Artículo 145.** El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el juez, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

**Artículo 146.** La audiencia se desarrollará en la forma siguiente:

- I. El secretario presentará ante el Juez Municipal al presunto infractor, informando concisamente sobre los cargos que se le formulen;
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;
- III. El Juez Municipal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes;
- IV. El Juez Municipal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y
- V. El Juez Municipal le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recursos de revisión contra la resolución dictada.

### Capítulo Séptimo De las resoluciones

**Artículo 147.** Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Municipal, se emitirá de plano ya sea durante o fuera de ésta.

**Artículo 148.** Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia, de manera motivada y fundada.

El Juez Municipal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de a fecha de la audiencia.

**Artículo 149.** Si el presunto infractor resultara no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido y se le otorgará de inmediato su libertad.

**Artículo 150.** La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia, deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y
- VI. En caso de que se hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación de daño inferido.

**Artículo 151.** Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeran en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. Los ingresos que acredite el infractor;
- V. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y
- VI. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

**Artículo 152.** Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales de las mismas, a fin de que el particular pueda elegir la forma y los términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de

recurrir la resolución dictada, si el particular solo estuviera en la posibilidad de pagar una parte de la sanción administrativa impuesta se le recibirá el pago parcial y el Juez Municipal le permutará la diferencia por arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

## Título Séptimo De los recursos

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**Artículo 153.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando, sus reglamentos y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridos por los interesados de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 154.** Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- I. Por presentación extemporánea,
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba; y
- III. Por falta de firma, a menos que se subsane dentro del término para interponerlo.

### Capítulo Segundo Del recurso de revisión

**Artículo 155.** Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal, podrá ser recurridas, en los siguientes casos:

- I. Contra las sanciones que se estimen indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra el desistimiento de pruebas dentro del procedimiento;
- III. Falta de competencia para dictar la resolución;
- IV. Incumplimiento de las formalidades legales que deba reunir el acto recurrido; y
- V. Inexacta aplicación de los preceptos en que se funden la resolución impugnada.

**Artículo 156.** El recurso de revisión deberá imponerse ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución administrativa.

**Artículo 157.** El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El Juez Municipal que dictó el acto impugnado;

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

- III. La manifestación del afectado bajo protesta de decir la verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión;
- V. Las objeciones la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**Artículo 158.** Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documento que lo acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizo;
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el provente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copia simple señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 159.** El Municipio por conducto de la Secretaria General del Ayuntamiento admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Asimismo, requerirá al Juez Municipal para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe de resolución recurrida y presente las pruebas que estimen convenientes que se relacionen con la resolución emitida.

**Artículo 160.** En plazo de diez días hábiles contados apartar de la admisión del recurso, el Ayuntamiento, deberá resolverlo.

De no haberse desahogado las pruebas ofertadas se abrirá un periodo probatoria de cinco días hábiles para desahogar las que así se requiera. Al término de este periodo se debe de dictar la resolución.

La resolución al recurso de revisión, conformara, revocara o modificara la resolución recurrida.

**Artículo 161.** Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

**Artículo 162.** La resolución recaída en este proceso de revocación, se notificará personalmente.

**Artículo 163.** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

### **Capítulo Tercero Del recurso de inconformidad**

**Artículo 164.** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por los jueces municipales y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Sera optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 165.** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Juez Municipal que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

**Artículo 166.** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por el representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos señalados en el artículo 157 del recurso de revisión.

**Artículo 167.** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

**Artículo 168.** El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Juez Municipal señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular el Juez Municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**Artículo 169.** La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente bando.

### **Capítulo Cuarto De la suspensión de la ejecución la resolución administrativa**

**Artículo 170.** Es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la oficina recaudadora, si el acto es de carácter económico y concurrente los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el interesado;
- II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de reconsideración;  
y
- III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO

De causarse daños o perjuicios a terceros, deberán garantizarse por el monto que discretamente fije el Juez Municipal, y que la ejecución de la resolución cause daños y perjuicios de imposible o difícil reparación recurrente.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal-

**Artículo Segundo.-** Con la entrada en vigor del presente Bando, se abroga Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río Jalisco actual.

**Artículo Tercero.-** Los actos, trámites y procedimientos administrativos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, que se abroga o con las disposiciones que se derogan, continuarán desahogándose de conformidad con la legislación y normatividad aplicable al momento de su iniciación, salvo que se trate de las autoridades y dependencias que en sustitución de pleno derecho asuman la substanciación de los procedimientos administrativos en trámite.

**Artículo Cuarto. -** En tanto no se incluyan las sanciones establecidas en este Bando en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, se aplicará lo señalado en el artículo 157 de la Ley antes mencionada vigente a la fecha de la infracción.”